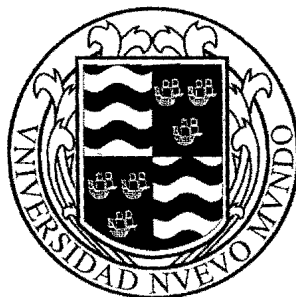


UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ASPECTOS JURIDICOS RELEVANTES DE LA
RELACION ENTRE LAS CASAS DE BOLSA CON SU
CLIENTELA INVERSIONISTA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAURICIO RAMON CHAIDEZ GARCIA

DIRECTOR DE TESIS:
ARTURO VLADIMIR TOLEDO VIRUEGA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION	I
---------------------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES

I.1.- Antecedentes Históricos de la Intermediación Bursátil en el mundo.....	3
I.2.- Antecedentes Históricos de la Intermediación Bursátil en México.....	8

CAPITULO II FIGURAS AFINES A LA INTERMEDIACION BURSATIL

II.1.- Definición de Intermediación Bursátil.....	18
II.2.- La actividad de las Casas de Bolsa con la Clientela Inversionista.....	20
II.3.- La Comisión Mercantil.....	27
II.4.- El Corretaje.....	32
II.5.- El mandato.....	37
II.6.- Análisis comparativo entre la Comisión, el Corretaje y el Mandato.....	47

CAPITULO III ANALISIS DE LA RELACION JURIDICA DE LAS CASAS DE BOLSA CON SU CLIENTELA

III.1.- Elementos Formales y Personales.....	51
III.2.- Obligaciones de las Partes.....	53
III.3.- El Manejo Discrecional o no Discrecional.....	57
III.4.- El Mandato para la Intermediación Bursátil.....	59
III.5.- De los Servicios de Guarda y Administración.....	60
III.6.- De las Operaciones por Cuenta Propia del Intermediario con el Cliente Inversionista.....	62
III.7.- De los Estados de Cuenta.....	67

CAPITULO IV PROPUESTA DE LEGE FERENDA

IV.1.- En Torno a la Seguridad en el Uso de los Medios Electrónicos y de Cómputo.....	69
--	----

CONCLUSIONES	77
---------------------------	----

BIBLIOGRAFIA	82
---------------------------	----

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo, dar una explicación sobre los medios que se tienen en materia contractual en las relaciones entre el público inversionista y los intermediarios bursátiles.

La creciente complejidad de los esquemas en las operaciones del mercado de valores, nos hace buscar los medios necesarios para regular esta actividad.

A partir del reordenamiento y actualización del marco jurídico aplicable al mercado de valores, se han tomado medidas en varios órdenes, encaminadas al desarrollo del mercado, que permiten concebirlo como un instrumento de consolidación del sistema financiero mexicano y que contribuye, en forma creciente a incrementar los recursos que puedan destinarse a la inversión productiva.

Los ordenamientos, disposiciones generales y normas diversas aplicables a esta materia, constituyen una verdadera especialidad, capaz de dar origen, por sí misma a una disciplina jurídica con autonomía didáctica, por ello, es necesario definir los esquemas adecuados para la protección tanto del público inversionista como del intermediario mismo.

Es importante destacar que la evolución de los mercados nos hace pensar en esquemas más diversificados que nos lleven a una constante modernización que vaya desarrollando normas jurídicas propias para la actividad bursátil.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES

I.1.- Antecedentes Históricos de la Intermediación Bursátil en el mundo.

La intermediación bursátil, ha experimentado una franca evolución, por lo que para poder conformar una visión más amplia, es importante remontarse hasta las mismas raíces de las prácticas comerciales y especulativas del hombre, donde de alguna manera u otra han buscado satisfacer sus necesidades arriesgando su patrimonio.

Es importante comentar que la intermediación bursátil es la consecuencia de un "mercado", es decir, la existencia de oferentes y demandantes de productos o valores determinados, y que según sean necesitados, son susceptibles de aumentar o disminuir su precio. La práctica habitual de este tipo de operaciones y su gran aumento, movió a los comerciantes a hacer de la intermediación su actividad primordial.

El primer antecedente de la intermediación, lo podemos ubicar en Grecia, hacia la segunda mitad del siglo VII A.C., época en la que mayor auge adquirieron el comercio y la industria helénica, por la necesidad de encontrar materias primas y mercados para dar salida a los productos manufacturados por ellos mismos.

Esta necesidad se hacía cada día más importante, ya que la población de la península griega y de las colonias jónicas crecía de tal forma, que empezaron a buscar de las regiones situadas a las orillas del Mar Negro, la obtención de recursos mediante importaciones de bienes de consumo duradero.

Fue a raíz de estos acontecimientos que nace la moneda griega y el consecuente pago al contado de las obligaciones adquisitivas, que paulatinamente fueron sustituyendo al "trueque". Derivado de lo anterior se conjuntaron comerciantes con el fin de vender o en su caso comprar distintos bienes dando surgimiento a las ágoras de comercio marítimo en los puertos comerciales, como los mercados donde se ofertaban y demandaban distintos productos y que como cosa curiosa podían variar su precio según las libres fuerzas del mercado, estos sitios de mercadeo se conocían en Grecia con el nombre de "Emporiums" o "Emporios", y que según algunos autores son los más remotos y precarios antecedentes de los mercados financieros.

Las costumbres mercantiles helénicas pasaron de cierta forma, junto con su enorme cultura a Roma, donde se fortalecieron y perfeccionaron gracias a la gigantesca capacidad práctica de ese pueblo, costumbres que fueron recogidas dentro del "Ius Civile" Romano.

El crecimiento del imperio romano trajo consigo un aumento de gastos y de ingresos públicos. En las adjudicaciones que los censores organizaban cada cinco años, los publicanos aislados, incluso los ricos no disponían del capital suficiente para reunir solos las pesadas cargas. Como solución para este problema se agruparon en sociedades o en compañías financieras integradas por partes sociales, representativas de un capital de trabajo.

Paralelamente empezaron a desarrollarse instituciones semejantes a los bancos, dirigidos por los denominados "Argentarios", que operaban transacciones cambiarias, dada la gran variedad de monedas que griegos y orientales llevaban a Roma, y que era necesario cambiarlos por denarios o sextercios. Los "Argentarios" practicaban también el préstamo con intereses, así como la venta y compra de partes sociales de las mencionadas "Societas", naciendo así las transacciones de capitales dentro de un mercado.

Como bien se menciona, falta un hilo, o eslabón histórico que vaya desde aquellas sociedades a las modernas anónimas¹, sin embargo, lo importante es que en Roma existió la idea de operar con valores, hoy en día compra-venta de acciones o intermediación bursátil.

Años más tarde, la caída del imperio romano de occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las incursiones bárbaras, que consecuentemente produjeron una decadencia en las actividades comerciales y una dispersión y extravío de las reglamentaciones romanas. No es sino hasta las cruzadas, que resurge el comercio, provocando un intercambio de productos con los distintos países europeos conformando los llamados gremios de comerciantes que de manera

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, pág. 323.

independiente conformaron un nuevo derecho cien por ciento consuetudinario, matizado por las peculiares necesidades de comercio.

El antecedente más perfilado de la intermediación bursátil, lo podemos encontrar en Bélgica en la ciudad de Brujas en el siglo XIII, en donde existió una organización consistente en la agrupación de personas dedicadas primordialmente a negociar títulos de crédito.

Por otra parte también empezaron a trabajar las denominadas "lonjas" o bolsas de mercancías donde se ponían en contacto agentes de comercio de entonces, de manera habitual y cotidiana superando a las ferias regionales que por reunirse con intervalo de meses no podían responder con agilidad a las necesidades mercantiles.

La evolución de dichas "lonjas" y el hecho de existir títulos de crédito, negociables representativos de mercancías y acciones, fueron las condiciones que llevaron a la operación de la intermediación bursátil a través de las "bolsas de valores" siendo éstas más prácticas y funcionales.

Son las bolsas de valores las que contribuyen de gran manera a la concentración de operaciones comerciales y financieras facilitando la intermediación propiamente dicha, es decir, poniendo en contacto a oferentes y demandantes de valores y títulos representativos del capital de sociedades.²

Las actividades bursátiles de la Lonja de Amberes se inician en 1488 ya en 1515 hay constancia de reuniones de comerciantes al abrigo de las galerías, pero es hasta 1531 cuando se decide construir en la ciudad la primera bolsa en la cual se llevarían a cabo negociaciones que venían realizándose al aire libre, en la plaza pública o en casas particulares.

Tiempo después, en Amsterdam las operaciones de intermediación a través de bolsa empiezan a experimentar un auge sorprendente. La compañía holandesa de Indias Orientales cotiza por primera vez sus acciones en el año de 1610 las cuales fueron objeto de una enorme especulación, causada por las expectativas de grandes

² IGARTUA ARAIZA, Octavio, Introducción al estudio del Derecho Bursátil Mexicano, pág. 222.

dividendos; y es el de esta empresa tal vez, el título representativo de acciones más antiguo que a la fecha se conserva.

Inglaterra se une al movimiento bursátil europeo gracias a la intervención de un acaudalado hombre de negocios: Sir Richard Gresham, quien motivado y convencido de las bondades de la intermediación de valores a través de una bolsa, pugnó por la constitución de una de estas; la bolsa inglesa fué inaugurada el 23 de enero de 1571, y se le denominó "Royal Exchange".

En Francia en el siglo XVII surge la bolsa de Lyon, capital económica en esa época de ese país. Posteriormente con el establecimiento oficial de la bolsa de París en el año de 1724, el declinar de los Países Bajos, y el encumbramiento de la bolsa de Londres, se asistió al enfrentamiento de dos modos de entender a la organización bursátil: el oficialista francés y el privado de los ingleses.

Posteriormente inician operaciones las bolsas europeas de Liverpool y Manchester en Inglaterra, de Hamburgo, Frankfurt y Berlín en Alemania, de Madrid y Barcelona en España, de Zurich y Ginebra en Suiza y en el año de 1788 la de Tokio en Japón.

La primera bolsa organizada en América establecida para la realización de operaciones de intermediación bursátiles, se ubicó en la ciudad norteamericana de Filadelfia, por ser en esa época el centro comercial y financiero del país y donde estaban asentados los dos bancos más importantes de los Estados Unidos. Sin embargo, en la ciudad de Nueva York existía un importante volumen de valores materia de intermediación.

Hacia 1837 ocurrió el llamado primer pánico bursátil en Nueva York, donde la prensa calificó a la bolsa como un inmenso casino en el que se ganaban y perdían fortunas en días y aún en horas.

Por su parte los mercados de valores latinoamericanos distan mucho de llegar al desarrollo que tienen los europeos y norteamericanos. En consecuencia la evolución de las bolsas de la región ha sido lenta encontrándose en la etapa de desarrollo trayendo como consecuencia la poca intermediación de valores.

Por otro lado es importante comentar que los mercados de valores latinoamericanos tampoco tienen una trayectoria histórica tan larga como la de otras regiones, y la mayor parte de los autores estima que su aparición es propiamente con los albores del siglo XX.

Otra característica de los mercados de valores latinoamericanos es que sus propios gobiernos, intervienen activamente dentro de ellos, sin embargo, si se saben aprovechar y promover debidamente estos mercados puede ser un excelente medio para impulsar el desarrollo económico de sus respectivas naciones.

I.2.- Antecedentes Históricos de la Intermediación Bursátil en México.

Los modestos orígenes de los mercados y consecuentemente de la intermediación bursátil en México, al igual que otros, nacieron en alguna esquina de nuestro país, donde se dice que un experto en información sobre títulos valoraba o compraba títulos mineros en boga, gracias a sus altos rendimientos.

La intermediación bursátil en México, nos remonta a los antecedentes de la bolsa mexicana, en el año de 1862, donde ya existía un reglamento que contemplaba la creación de unas juntas mercantiles de fomento, y una lonja de México, Así también existió una junta de corredores habilitados por la entonces Regencia del Imperio, para ejercer su profesión en la capital. Estos corredores fueron los que iniciaron las transacciones habituales con valores, títulos de crédito, y demás papeles negociables; sin embargo, no es sino hasta 1880, cuando el Secretario de la Compañía Mexicana de Gas, Don Emilio Trigueros, contribuyó eficazmente a que se reunieran allí, buen número de ingenieros mineros, principalmente de nacionalidades mexicana e inglesa a concertar operaciones con valores, preferentemente mineros, iniciándose así las operaciones de valores en lugar cerrado.

Por Decreto del día 19 de octubre de 1887, se aprobó el contrato celebrado el 21 de mayo del mismo año entre el Gobierno Federal y los señores Francisco Aspe y Alfredo Labadie, para el establecimiento de una bolsa mercantil.

Por Decreto del 6 de junio de 1888, se aprobó otro contrato, suscrito por sus otorgantes el 21 de febrero de ese año, entre el Gobierno Federal y Don Feliciano Navarro, para continuar los negocios de la Agencia Mercantil, establecida desde 1885.

El Reglamento de Corredores para la plaza de México, en vigor desde el mes de octubre de 1891, determinaba que los de primera clase podían intervenir en operaciones con títulos de crédito públicos, nacionales y extranjeros; documentos bancarios, acciones de toda clase y todo tipo de operaciones con valores endosables y al portador, seguros, metales preciosos, amonedados o en pasta, y como peritos contadores. Para poder ejercer la profesión de corredor titulado se necesitaba patente

legal expedida por el Secretario de Hacienda y prestar caución, según determinados requisitos. El Reglamento antes mencionado, se trató de impugnar por algún jurista de la época, alegando inconstitucionalidad, mas sin embargo sus operaciones tenían uso en la práctica.

Consecuentemente, los corredores también colocaban exhibiciones y aumentos de capital entre sus clientes, además de ser agentes que trabajaban las cotizaciones. Las oportunidades especulativas, atrajeron a numerosos personajes del mundo de las finanzas, que con el tiempo, y en consecuencia, se volvieron también hombres dedicados a la intermediación bursátil.

Los beneficios que las acciones mineras produjeron a sus tenedores, despertaron en el público un gran interés hacia las operaciones de compra y venta de las mismas, aumentándose notablemente el número de participantes en las cesiones de los títulos, así como se incrementó también, el número de centros de contratación, mismos que funcionaban como una especie de bolsas clandestinas. Un lugar muy popular para la realización de este tipo de operaciones, y en donde se discutían escrituras y eran formulados estatutos de compañías mineras, fue el establecimiento de la "Viuda de Genin" el que atrajo un nutrido número de personas, gran parte de las cuales llegaron a ejercer, en plena calle, actividades similares a las de los corredores de valores, aunque no estuviesen revestidos de las formalidades que en esos tiempos de requerían.

Finalmente, la "Bolsa de México", inicia operaciones el 21 de octubre de 1895, en un acto solemne al que acudieron numerosas personalidades de la banca, la minería y la industria. Se adoptó una institución en la forma de sociedad anónima, según propugnaba nuestra legislación mercantil y para esos efectos fueron creadas 200 acciones representativas de un capital de 40 mil pesos. La Bolsa de México, estableció su domicilio social en el número 9 de la segunda calle de Plateros, y fue constituida mediante escritura pública de fecha 14 de junio de 1895, ante la fe del licenciado Vicente Alvarez de la Rosa, Notario Público del Distrito Federal.

Sin embargo, el sistema de selección para su ingreso a la organización, el distinto procedimiento de operaciones, y otra serie de circunstancias, hicieron que se formara otro grupo de corredores que se establecieron en la calle de la Palma. La deficiente

organización que se dio a la Bolsa de México, contrastando con las facilidades que se daban para operar en el local de la calle de Palma, adjudicaron el triunfo a quienes se congregaban en este último lugar. En abril de 1896, ya no se registraron operaciones de ninguna clase en la decadente Bolsa de México, por lo que la institución fue clausurada y su nombre pasó a solo un recuerdo.

Habría sido lógico pensar que, como consecuencia de la desaparición de la Bolsa de México, el centro de operaciones de la calle de Palma, hubiese logrado conquistar posiciones hasta adquirir la categoría de institución oficial; sin embargo diversas circunstancias de orden fundamentalmente administrativo y pecuniario, motivaron que aquel centro de intermediación bursátil desapareciese también, poco tiempo después de su predecesora.

Los corredores a partir del momento en que cesó la Bolsa de México, comenzaron a reunirse en una vieja casona que fue derribada para construir el actual Casino Español, en las calles de Isabel la Católica. Más tarde lo hicieron en un pequeño teatro situado en el lugar que hoy ocupa la casa Boker.

Llegamos así, al año de 1907, en el que tuvo lugar la apertura del Centro Minero en la calle de Tiburcio, número 22, con remates a las 11:00 horas. Este local fue abierto con asiento gratuito para los fundadores.

Más adelante, el señor Adolfo Levy, propagó la conveniencia de renacer a la Bolsa de México, suscribiéndose al efecto, en unas cuantas horas el capital necesario, representado por 100 acciones, con valor nominal de 50 pesos cada una, instalándose en la parte del edificio de la Compañía de Seguros la Mexicana, que daba al callejón de la Olla. Así quedó constituida, por escritura fechada el 4 de enero de 1907, ante el Notario Público señor Lic. Manuel Altamira, "La Bolsa Privada de México, S.A.", que en agosto de este mismo año se transformó en "Bolsa Privada de México, Sociedad Cooperativa Limitada" (S.C.L.).

En este año ingresan a la Bolsa, toda una serie de corredores y agentes del mercado de valores, entre los cuales se encontraban los señores: Manuel Aramburu, Julio Aspe, Juan Brun, Andrés Drichemont, Simón Folts, Joaquín Formoso Paadin, Gabriel Gay,

Adolfo y Manuel Levy, Otto Muhn, Carlos Nicolín y Echanove, Enrique Quintanilla, Daniel Reyes Retana, Luis Sevilla, Juan Vigil, y otros más.

En el año de 1910, mediante acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, celebrada el día 21 de mayo de ese año, se resolvió cambiar la denominación de la Bolsa Privada de México, S.C.L. a la de "Bolsa de Valores de México, S.C.L.", así como cambiar la ubicación de sus oficinas a los locales del Callejon de 5 de Mayo, números 12 y 25.

En el año de 1916, y por Decreto de Venustiano Carranza del 13 de julio, publicado el 18 de ese mismo mes y año, se autorizó la reanudación de las operaciones de cambio y se permite la apertura de una bolsa de valores. El artículo segundo de dicho Decreto estableció textualmente que: "mientras la Secretaría de Hacienda reglamente las bolsas de valores, sólo se autoriza la apertura de un establecimiento de esta clase en la Ciudad de México con la intervención directa de la Secretaría de Hacienda. Las transacciones sobre acciones y títulos al portador en la Ciudad de México, sólo podrán hacerse en el local que ocupe la Bolsa de Valores autorizada por la Secretaría de Hacienda".

En este mismo año, la Bolsa fue trasladada a un nuevo local en la avenida Isabel la Católica, número 33.

Las asambleas de la Bolsa del año 1921, formalizaron el contrato de arrendamiento de un nuevo local, ubicado en el número 53 de las calles de Uruguay; también en este año se acordó y aprobó la compra de la casa marcada con el número 68 de la avenida Uruguay, con entrega de 5 mil pesos como garantía. Este local es en el que se estableció la actual "Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.", hasta 1990 año en el que traslado sus instalaciones al nuevo Centro Bursátil, ubicado en el No. 255 de la Avenida Paseo de la Reforma.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, fijó el criterio de atribuir valor oficial, solamente a las cotizaciones de bolsa de valores que tuvieran concesión; señaló las bases para la formación de bolsas y para la clasificación

de los valores para afectar de cotización, y prohibió aquellas transacciones que revistieran el carácter equívoco de operaciones de azar.

Por Decreto de fecha 27 de junio de 1928, publicado en el Diario Oficial del 12 de julio del mismo año, el Gobierno Federal reconoció que las bolsas de valores han permanecido al margen de la intervención de la Secretaría de Hacienda, y que por la naturaleza de las operaciones que en ella se practican, la Comisión Nacional Bancaria es el órgano apropiado para el ejercicio de esa función, y por lo tanto, establece que quedan sujetas a la inspección de dicha Comisión, las bolsas de valores y las transacciones que sobre acciones y demás títulos al portados se efectúen en los mismos establecimientos, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten para reglamentar el Decreto.

En el año de 1932 se comprende ya en la Ley General de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de ese año, un capítulo específico aplicable a las bolsas de valores consideradas como organizaciones auxiliares de crédito, donde se refleja la preocupación del legislador por proporcionar seguridad en las transacciones y delimitar la operación bursátil únicamente a aquellos valores que hayan sido inscritos en bolsa, y consecuentemente hayan satisfecho los requisitos mínimos señalados en estas disposiciones, que consigna ya la génesis de los principios de información periódica y de respaldo financiero mediante la exigencia de la presentación de los estados financieros de la empresa que haya hecho la emisión, certificados por contador público titulado.

Por otro lado, esta Ley hace referencia a la forma de las operaciones en el remate, señalando que el Reglamento determinará el modo de realizar dichas operaciones, las condiciones de la intervención de los agentes y corredores, sus responsabilidades y obligaciones de contabilidad.

También especificó que para operar las bolsas de valores, es necesario concesión, que tienen que estar organizadas exclusivamente como sociedades con capital variable y que sólo podrán participar como socios los corredores de cambio titulados.

El Reglamento de la Ley de 1932, es publicado en el Diario Oficial el día 20 de febrero de 1933, dispone que corresponde a la Comisión Nacional Bancaria la aprobación de los reglamentos interiores de las bolsas de valores que se organicen de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito. Dicho reglamento fue denominado "Reglamento del capítulo III del título segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito".

El 1o. de febrero de 1940, se publicó la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, en la que se estableció que se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal para ofrecer en venta acciones de sociedades anónimas, excepto las cotizadas en la Bolsa de Valores o emitidas por empresas constituidas por concesión del Gobierno Federal, o en las que éste tenga participación como socio o mantenga bajo control. La ley fue complementada por un Reglamento, publicado en el Diario Oficial del día 15 de agosto de 1940.

El 31 de mayo de 1941 es publicada en el Diario Oficial la Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en la que se tipifican como organizaciones auxiliares del crédito, a las bolsas de valores; donde entre otras cosas, se estipularon los requisitos para constituir las, y quienes podían ser accionistas de las mismas. Sin embargo no existieron modificaciones substanciales a la anterior ley.

Por Decreto de fecha 20 de junio de 1945, se establece que las acciones, bonos, cédulas hipotecarias y obligaciones emitidas por empresas mexicanas no podrán presentarse para su inscripción en bolsa de valores del extranjero, ni en ninguna forma ofrecerse al público para su colocación también en mercados extranjeros, sin autorización especial dictada en cada caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa consulta con Nacional Financiera.

En el Diario Oficial del 16 de abril de 1946, se publica un Decreto que deroga a la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas, así como su Reglamento. Este Decreto crea a la Comisión Nacional de Valores con facultades de registro de valores, sustituyendo a Nacional Financiera, y a la Comisión Nacional Bancaria, en sus funciones de inspección y vigilancia. Este Decreto es reglamentado según Reglamento publicado en el Diario Oficial el día 7 de diciembre

de 1946, el que reprodujo la disposición relativa a la forma en que queda integrada la Comisión, aclarando que será un Organismo Federal autónomo y sus resoluciones generales y las relativas a casos concretos, serán obligatorias para las autoridades para los particulares, sin que proceda contra ellos ningún recurso administrativo; además este Reglamento integra al Registro Nacional de Valores, y se faculta a la Comisión a pedir información a emisoras y bolsas.

En el mes de enero de 1950, quedó instalada la Bolsa de Monterrey.

La Ley de la Comisión Nacional de Valores publicada el 31 de diciembre de 1953, presenta un gran avance en cuanto a la forma ordenada en que las disposiciones del Decreto que la crea; esta Ley amplía de manera substancial, la facultad reglamentaria, así como la de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el año de 1970 la Bolsa de Valores de México, a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, elaboró el proyecto de una Ley General de Bolsas de Valores y su reglamento. Tal proyecto comprendió 10 capítulos, trascendiendo el ámbito de la materia relativa a las bolsas, en virtud de que incluyó disposiciones aplicables a la Comisión Nacional de Valores, a otros procedimientos especiales y a reglamentar los fondos para la promoción de valores y el fomento al mercado bursátil. Este trabajo fue consultado constantemente en el proceso de elaboración de la Ley del Mercado de Valores vigente.

Culmina la evolución de la organización que hemos venido estudiando, en el año de 1975, en el que se publica la vigente Ley del Mercado de Valores, en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero.

La Ley del Mercado de Valores, introduce nuevos conceptos jurídicos de aplicación bursátil, entre los que encontramos, primeramente, que las bolsas de valores dejan de ser consideradas como organizaciones auxiliares del crédito, en virtud de que la propia Ley derogó los artículos del 68 al 84 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; por otra parte tienda a institucionalizar a los intermediarios bursátiles, impulsando el desarrollo de las casas de bolsa y paulatinamente

extinguendo a la figura de los agentes de bolsa (personas físicas); adopta el concepto del depósito centralizado de valores y en general dota a la Comisión Nacional de Valores, de amplísimas facultades reguladoras del mercado bursátil. Esta Ley unifica y abroga todas las disposiciones anteriores de aplicación para las bolsas de valores en México.

Con motivo de las reformas legales, y de las decisiones tomadas por las autoridades de quien depende la supervisión del mercado, fueron revocadas en nuestro país las concesiones que disfrutaban las bolsas de valores ubicadas en provincia, concretamente Monterrey y Guadalajara, mediante oficios números 2129 y 2130 fechados ambos el 23 de diciembre de 1957, expedidos por la Comisión Nacional de Valores. De esta forma a partir del año de 1976, funciona en todo el país la "Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.", denominación que sustituyó a la de Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V., en la que se concertan tanto las operaciones de mercado de renta variable, como las operaciones de mercado de dinero.

El proceso de consolidación que tuvo que sufrir la Bolsa Mexicana de Valores, ha traído consigo grandes ventajas, para nuestro régimen legal; ya que hoy por hoy el Derecho Bursátil Mexicano, cuenta con un marco jurídico autónomo, ciertamente imperfecto, pero que muestra tendencias claras hacia su superación.

Es importante comentar, que otra figura importante dentro de los antecedentes históricos de la intermediación bursátil en nuestro país, lo podemos encontrar con la creación de las casas de bolsa, las cuales en la actualidad desempeñan un papel preponderante dentro del Sistema Financiero Mexicano.

Del análisis de la exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valores de 1975, se desprende la voluntad del legislador de estimular la organización de los agentes de valores como sociedades mercantiles, toda vez que esto mejoraría los servicios que puedan prestar a su clientela y aumenta la protección de los intereses del público.

De lo anterior, se concluye lo que se podría llamarse el nacimiento de las casas de bolsa, sin embargo, no es sino hasta la expedición del Decreto de reformas del 21 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de

1985, en donde se establece que los intermediarios además de estar organizados como sociedades anónimas, tengan la calidad de casas de bolsa, teniendo como obligación principal canalizar obligatoriamente por Bolsa, las operaciones con valores inscritos en éstas.

Como consecuencia, el actual texto de la Ley del Mercado de Valores, establece que la intermediación en el mercado de valores, podrá realizarse por las casas de bolsa, los especialistas bursátiles y por las demás entidades financieras y personas facultadas para ello por la propia Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

CAPITULO II

FIGURAS AFINES A LA INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL

II.1.- Definición de Intermediación Bursátil

En primer término empezaré por recordar que en la exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valores publicada en 1975, señaló que la existencia de intermediarios debidamente calificados y controlados permitiría que las transacciones se realicen con la expedición, economía y seguridad con la participación de profesionales cuya actuación se lleva a cabo cuidando de manera adecuada los intereses de los inversionistas.³

El artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, publicada en 1975 definió como intermediación, a la realización habitual de operaciones de correturía, de comisión y otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores, y de operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de los cuales se haga oferta pública.⁴

Sin embargo, el artículo 13 de dicha Ley, señaló que solo podrán ser materia de intermediación en el mercado de valores los documentos inscritos en la Sección de Valores del Registro, salvo que se trate de operaciones que sin constituir oferta pública, tengan por objeto la suscripción de acciones, la fusión o la transformación de sociedades, o la transferencia de proporciones importantes del capital de empresas.

No obstante lo anterior, desde la fecha de promulgación de la Ley del Mercado de Valores se ha dado una considerable evolución del papel que desempeñan los intermediarios en el mercado de valores. Es por eso que la actual Ley del Mercado de Valores en su artículo 4 menciona que la intermediación en el mercado de valores es la realización habitual de:

- a) Operaciones de correturía, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores.

³ Exposición de Motivos de la Ley del Mercado de Valores, 1975.

⁴ Idem.

b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de los cuales se haga oferta pública.

c) Administración y manejo de cartera de valores propiedad de terceros.

Es importante comentar que la intermediación en el mercado de valores solo puede realizarse por las casas de bolsa y especialistas bursátiles, lo que nos lleva a la conclusión del papel tan importante que en nuestro país desempeñan las casas de bolsa.

No puedo dejar de mencionar que el actual texto de la Ley del Mercado de Valores, comparado con el publicado en la Ley de 1975, no contempla a la administración y manejo de cartera de valores propiedad de terceros como otra figura de la intermediación.

II.2.- La actividad de las Casas de Bolsa con la clientela inversionista.

Partiendo de la premisa, que la intermediación bursátil se encuentra como una de las principales actividades de las casas de bolsa, explicaré, las que realizan con su clientela.

Podemos mencionar que las casas de bolsa, tienen como actividad principal poner a sus clientes (demandante) en contacto con los emisores de valores (oferentes) en el mercado financiero. De igual modo realizan operaciones que ponen en contacto a compradores y vendedores de paquetes accionarios, realizando una autentica labor de mediación.

Como otras actividades de las casas de bolsa, podemos destacar dentro de las más importantes las que señala el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores tales como:

- 1.- Participar en la oferta pública de títulos como colocadores.
- 2.- Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que les encomienden.
- 3.- Actuar como asesores en materia de valores.
- 4.- Pueden recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos oficiales de apoyo al mercado de valores para la realización de las actividades que le sean propias, así como conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores, con garantía de éstos y celebrar contratos de reporto sobre valores.
- 5.- Celebrar reportos y préstamos de valores.
- 6.- Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias.

- 7.- Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos.
- 8.- Proporcionar servicios de guarda y administración de valores depositando los títulos en una institución para el depósito de valores o en su caso en la institución que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 9.- Realizar operaciones con cargo a su capital pagado y reservas de capital.
- 10.- Realizar operaciones con valores con sus accionistas, administradores, funcionarios y apoderados para celebrar operaciones con el público.
- 11.- Llevar a cabos actividades de las que le son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito.
- 12.- Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios, o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen las casas de bolsa.
- 13.- Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores.
- 14.- Celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas.
- 15.- Contratar con terceros u ofrecer a otras casas de bolsa, la prestación de servicios necesarios para la adecuada operación.
- 16.- Asumir el carácter de acreedor y deudor recíproco ante contrapartes centrales.
- 17.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a las que establece la Ley del Seguro Social y de prima de antigüedad conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Como se menciono anteriormente, fueron señaladas de manera general las actividades que pueden realizar las casas de bolsa, tanto como con su clientela, como por cuenta propia.

A continuación se analizarán de manera particular las actividades relacionadas con la clientela inversionista.

En primer término señalaré, que las casas de bolsa al estar facultadas para llevar a cabo operaciones de compraventa de valores, estas actúan por cuenta propia, adoptando la figura del Mandato o Comisión Mercantil. Sin embargo cabe mencionar que las casas de bolsa, necesitan autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la realización de este tipo de operaciones.

Otra de las actividades que pueden realizar las casas de bolsa, es la llamada mediación que consiste en poner en contacto a demandante y oferente de todo tipo de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o a los demás valores que sin ser oferta pública constituyan la suscripción de acciones, o fusión o transformación de sociedades o la intermediación de títulos o valores emitidos en el extranjero. También se puede destacar como mediación, al crédito destinado a las operaciones bursátiles, pues las casas de bolsa están legitimadas para recibir préstamos de bancos o de organismos oficiales, así como concederlos a terceros con garantía de los mismos.

Una tercera actividad, es la de ser colocadores ya que el solo hecho de estar autorizadas como casa de bolsa, permite participar en las ofertas públicas de valores. En este caso la casa de bolsa es la encargada de realizar una serie de actos por la sociedad emisora y por el titular de los valores entre el público inversionista.

En esta actividad, la casa de bolsa actúa por cuenta y nombre del emisor de los valores, función que puede desempeñar bajo dos modalidades la toma en firme o bajo su mejor esfuerzo. En el primero de los casos la casa de bolsa se obliga a adquirir los valores como medio para facilitar la colocación, en el segundo de los casos la casa de bolsa realiza su mejor esfuerzo para llevar a cabo la colocación de los valores objeto de la oferta, sin que le implique tener que quedarse con dichos valores.

Como otro medio para facilitar la colocación de los valores, podemos destacar, que las casas de bolsa pueden acudir con otros intermediarios a fin de que se lleve a cabo de forma sindicada dicha colocación, es decir, se forma un sindicato integrado por intermediarios financieros en el cual la casa de bolsa colocadora de valores, actúa normalmente como el líder colocador.

Una cuarta actividad, es la de depositaria de dinero, esto es que, las casas de bolsa pueden recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomiendan, sin embargo dicho ordenamiento añade que si en el supuesto de que no se puedan aplicar esos fondos al fin correspondiente deberán depositarlos en una institución de crédito o bien adquirir acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión en instrumentos de deuda motivo por el cual Jorge Barrera Graff en su libro Instituciones de Derecho Mercantil considera a esta actividad como una actividad de carácter eminentemente bancario y crediticio, que en consecuencia deberían estar reservadas exclusivamente en las S. N. de C. hoy instituciones de crédito.⁵

Otra actividad mencionada por la fracción III del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores es la de prestar asesoría en materia de valores, esto es la prestación de servicios financieros cuya finalidad es la promoción, destacando la realización de estudios, tales como análisis de inversión, investigaciones económicas y servicios de información, actividad comprendida dentro de la prestación de servicios regulada por el Código Civil para el Distrito Federal.

Como otra actividad con su clientela inversionista podemos mencionar la de celebrar reportos, entendiéndose como tal a la operación por medio de la cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.⁶

⁵ BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 463.

⁶ Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, art. 259.

Adicionalmente a lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en materia de reportos, el artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores establece los criterios generales a los que las casas de bolsa deberán sujetarse en la celebración de reportos sobre valores.

Actualmente los reportos que celebran las casas de bolsa son regulados de manera específica por las Disposiciones de Carácter General aplicables a casas de bolsa, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Adicionalmente, podemos comentar que otra de las actividades que pueden realizar las casa de bolsa, es la de actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados a las actividades que le son propias. A este respecto es importante comentar que a la fecha se encuentra pendiente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, defina los tipos de fideicomiso en los cuales las casas de bolsa podrán, participar. No obstante lo anterior en días pasados el Banco de México, publicó en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones a las que habrán de sujetarse, las casas de bolsa en las operaciones de fideicomisos.

Como otra actividad, que las casas de bolsa desarrollan con su clientela, es la de fungir como representante comunes de obligacionistas o de otros tenedores de títulos emitidos en serie. Las tareas específicas del representante común consisten en: verificar los datos que contienen los estados financieros de la sociedad emisora, comprobar la existencia de garantías suficientes para garantizar la emisión de los títulos, en su caso convocar y presidir las asambleas generales de tenedores. Esta función se encuentra regulada primordialmente en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a la Emisoras de Valores y otros Participantes del Mercado de Valores, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Otra de las actividades que llevan a cabo las casas de bolsa es la de guarda y administración de valores conforme al inciso b) de la fracción V del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores. La facultad que otorga la ley a las casas de bolsa para la guarda y administración de valores, condiciona a que el depósito material de los títulos sea realizada no en la casa de bolsa, sino en una institución para el depósito de valores,

en la actualidad se cuenta con la S.D. Indeval, S.A. de C.V., la cual fue creada por decreto de fecha 28 de abril de 1978.

El servicio de guarda y administración de valores que prestan las casas de bolsa a su clientela, cuenta con ciertas características dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

1. La materia del depósito debe ser necesariamente valores que sean objeto de intermediación en el mercado de valores.
2. La materia del depósito deberá recaer en valores que sean fungibles y en consecuencia el depositario queda obligado a restituir al título del mismo valor nominal especie y clase.
3. Las casas de bolsa, tienen la obligación de extender a sus clientes depositantes por cada entrega que hacen de títulos, recibos numerados, nominativos y no negociables que amparen dicho depósito de valores.
4. El depósito comprenderá la administración de los valores, lo que obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquellos confieran al depositante.

Cuando haya que ejercitar derechos accesorios y opcionales o efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con los títulos depositados, deberá el depositario ejercerlos por cuenta del depositante, pero este deberá proveerlo de los fondos suficientes dos días antes por lo menos del vencimiento del plazo señalado por el ejercicio del derecho opcional.

Dentro del mismo orden de ideas, se puede mencionar que los depósitos constituidos por las casas de bolsa siempre se harán a su propio nombre, es decir, las casas de bolsa son las que mantienen abiertas cuentas con la institución depositaria, indicando, cuales corresponden a depósitos por cuenta de terceros y cuales a cuenta propia.

El artículo 75 de la Ley del Mercado de Valores establece y faculta a la institución para el depósito de valores, previa solicitud del depositante, a hacer efectivos los derechos patrimoniales que los valores depositados deriven, pudiendo en consecuencia llevar a cabo el cobro de amortizaciones, dividendos en efectivo o en acciones y otros conceptos patrimoniales, lo que se traduce en que los derechos corporativos son inherentes a los valores que se depositan en dicha institución, sin embargo en la actualidad el ejercicio de estos derechos son llevados a cabo por las casas de bolsa mediante contrato celebrado con su cliente llamado contrato de intermediación bursátil, en el cual se establece que en caso de que la casa de bolsa no reciba solicitud del cliente para asistir a alguna asamblea que haya convocado cualquier sociedad emisora de valores esta podrá asistir a dicha asamblea en representación del cliente, mediante la figura del mandato amplio y bastante contenido en el propio contrato de intermediación bursátil.

Como una última actividad realizada por las casas de bolsa, mencionaré la de administradora de fondos de pensión, la cual consiste básicamente en que las casas de bolsa, de conformidad con la fracción VII del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, se encuentran legitimadas para administrar las reservas provenientes de los fondos de pensiones y jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de Primas de antigüedad.

Estos tipos de fondos, tienen un régimen de inversión específico, ya que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las reservas deberán invertirse en cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión de renta fija. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II.3.- La Comisión Mercantil.

Empezaremos por definir lo que es la comisión mercantil tal y como lo señala el artículo 273 del Código de Comercio, esto es, que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.⁷

La comisión cuenta con elementos específicamente mercantiles diferenciadores tales como los siguientes:

1. El elemento objetivo: ya que reputará como comisión mercantil el mandado cuando tenga por objeto un acto y operación de comercio.
2. El elemento subjetivo: esto es que sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista.
3. Como tercer elemento es la retribución, ya que la comisión mercantil es remunerada salvo que se pacte lo contrario.

Por otro lado podemos mencionar que la comisión mercantil es simplemente un mandato mercantil ya que de la misma manera que el mandatario puede obrar ya sea por cuenta de un ajeno o en nombre propio, el comisionista también puede actuar en nombre propio o en nombre de su comitente.

El negocio de comisión como acto mercantil accesorio se ha desarrollado históricamente junto al comercio de importación y exportación de mercancías sirviendo el comisionista como medio de enlace entre el comerciante nacional y el extranjero.

Junto al negocio de comisión propio de la venta internacional de mercancías, se ha desarrollado en la actualidad la comisión de compra y venta de títulos cotizable en bolsa sea mediante la gestión directa de los agentes mediadores. Actualmente los bancos y casas de bolsa realizan la función principal de comisionistas de sus clientes confiando en estos la ejecución del encargo de compra o de venta de los títulos que cotizan en bolsa.

Adicionalmente es necesario comentar que la comisión mercantil se identifica como un contrato de gestión de negocios, puesto que el contenido del contrato de comisión tiene que coincidir con el del mandato. En esencia, tanto el comisionista como el mandatario han de procurar ejecutar la comisión sujetándose a las instrucciones del comitente y ha de rendir cuentas de su gestión, dicha gestión se reduce, a que el comisionista debe encontrar la persona que ofrezca las condiciones más favorables para el comitente.

En relación a la comisión mercantil en materia financiera podemos comentar que dentro de las características de los diferentes agentes tales como casas de bolsa, especialistas bursátiles y demás intermediarios financieros podemos mencionar las siguientes:

1. Invariablemente deben contar con autorización expresa para dedicarse a su actividad.
2. Deben cumplir con los requisitos que sus propias leyes le señalan para que la autoridad pueda otorgar la autorización correspondiente para su operación y funcionamiento.
3. Se encuentran sujetos a vigilancia por parte de las autoridades.
4. En caso de posibles incumplimientos a sus obligaciones se encuentran sujetos a un régimen de sanciones administrativas por parte de la autoridad que las inspecciona y vigila.
5. Celebrar contratos de comisión mercantil con el público inversionista para documentar las relaciones jurídicas que contraigan.

Como otro de los aspectos importantes dentro de la comisión mercantil podemos mencionar las obligaciones del comisionista, estas se resumen de la siguiente manera:

Obligación de cumplir la comisión aceptada, observando lo establecido en las leyes y reglamentos. Esta obligación se divide a su vez en otro tipo de obligaciones tales como: la obligación de acatar las instrucciones del comitente, esto es que el comisionista

⁷ Código de Comercio, art. 273.

jamás podrá proceder en contra de disposición expresa del comitente. La inobservancia de esta prohibición lleva como consecuencia responsabilidades por daños y perjuicios de la que no podrá librarse alegando que obro de buena fe.

Como otra obligación del comisionista podemos mencionar la de comunicar frecuentemente y oportunamente a su comitente todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encargo. La falta de comunicación por parte del comisionista lo hace responsable de los daños y perjuicios.

Se establece también la obligación del comisionista de defender los intereses del comitente. Esta defensa exige del comisionista la realización de determinados actos tendientes a facilitarle la conclusión del negocio al comitente. Esto significa que el comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, además se traduce que el comisionista debe sobreponer a sus propios intereses el interés del comitente.

El desempeñar por sí los encargos que reciba es otra de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el comisionista, esto es, que aún y cuando se cuente con la autorización por parte del comitente para emplear en el desempeño de su comisión dependientes, este responderá de las gestiones del sustituto si lo eligió el propio comisionista.

Otra de las obligaciones más destacadas dentro de la comisión mercantil es la de rendir cuentas al comitente restituyendo las mismas en virtud de la comisión, esto significa que el artículo 298 del Código Civil obliga al comisionista a rendir una cuenta completa y justificada de su cumplimiento entregando al comitente el saldo de lo recibido.

Así mismo como otra de las obligaciones a las que se encuentra sujeto el comisionista podemos mencionar la de conservación de las cosas o mercancías que tengan en su poder en virtud del desempeño de la comisión.

Por otro lado, a continuación describiré las obligaciones a las que se encuentra sujeto el comitente como consecuencia de la comisión mercantil.

Como primera obligación es la de abonar al comisionista el premio por el desempeño de la comisión, esto es, la remuneración del trabajo de gestión que se desarrolla y la responsabilidad que dicha gestión acarrea. Actualmente el precio por el desempeño de la comisión mercantil suele pactarse en un tanto por ciento sobre el precio de venta o de compra de las mercancías o sobre su valor.

Tal y como lo establece el Código de Comercio en su artículo 304 faltando pacto expreso de la cuota por el desempeño del comisionista, esta se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión⁸. Aunque nuestro Código no lo cite textualmente es claro que la contraprestación o remuneración que el comisionista recibe dependerá de la ejecución de la comisión, esta se entenderá cumplida no solo por la conclusión del contrato, sino por su consumación efectiva que ha de ser probada por el comisionista. La razón está en que el premio del comisionista no recompensa su trabajo, aunque no haya producido resultado, sino precisamente el resultado mismo, que consiste en la consumación del contrato o de la operación encargada por el comitente.

Como segunda obligación del comitente, podemos mencionar la de procurar que el comisionista quede indemne de los perjuicios que la comisión puede causarle. Dicha obligación se divide a su vez en obligación de poner a disposición del comisionista la suma necesaria para el desempeño de la comisión cuando esta exija provisión de fondos, así como la obligación de satisfacer al contado al comisionista mediante cuenta justificada el importe de todos sus gastos y desembolsos con el interés comercial el día en que los hubiere hecho.

Después de analizar las obligaciones del Comisionista y del Comitente, trataré de manera general las prohibiciones más importantes de la Comisión Mercantil.

La primera prohibición es la de delegar los encargos, esto es, que el Comisionista debe desempeñar por sí mismo los encargos que recibe y no puede delegarlos sin contar con la autorización para ello.

Otra de las prohibiciones es la de alterar las marcas de lo vendido o comprado por cuenta ajena; también se establece como prohibición, la que tiene el Comisionista, en el

sentido de que no puede, sin permiso del comitente prestar ni vender a plazos. Si el comisionista actúa contra la prohibición, o si vende a plazos autorizados por el comitente pero sin informar de los compradores, el comitente puede exigir el pago de contado.

Cómo una prohibición importante dentro de la Comisión mercantil, es la de autoentrada, ya que el 299 del Código de Comercio dispone que ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin el consentimiento del comitente.

Después de analizar las prohibiciones del comisionista, a continuación mencionaré las formas de extinción de la Comisión Mercantil.

1. La muerte o inhabilitación del comisionista,
2. La revocación del comitente, salvo que se hubiese pactado una comisión irrevocable,
3. La renuncia del comisionista.

⁸ Código de Comercio, art. 304.

II.4.- El Corretaje.

Desde su origen, el corretaje tuvo como principal objetivo facilitar la aproximación de compradores y vendedores.

Según Fernando Sánchez Calero, en el libro titulado Instituciones de Derecho Mercantil, el contrato de corretaje o mediación se podría definir, como aquel por el que una persona se obliga a abonar a otra, llamada mediador o corredor, una remuneración por indicarle la oportunidad de concluir un negocio con un tercero o por servirle de intermediario en esa conclusión.

Dentro de las características más importantes del contrato de corretaje o mediación, se pueden mencionar las siguientes:

- 1.- Este contrato se encuentra clasificado, dentro de los contratos de gestión de intereses ajenos, ya que el corredor desempeña una actividad que tiene por fin la conclusión de un contrato en el que personalmente no tiene ningún interés, salvo el de percibir el premio o sus honorarios.
- 2.- Se podría decir que es un contrato bilateral, ya que solo produce obligaciones para el corredor.
- 3.- Es un contrato consensual porque para su perfeccionamiento no se requiere de formalidad alguna.
- 4.- Es un contrato oneroso, ya que la retribución juega un elemento importante del mismo.
- 5.- Es un negocio entre personas (intuitu personae), ya que el mandante escoge al corredor por las cualidades personales que posee.

6.- Es un contrato preparatorio, como contrato que precede a una situación o relación jurídica, como antecedente de otro acto jurídico, además es principal, dado que su existencia no depende de otra relación.

A continuación, explicaré de manera general los elementos del contrato de corretaje.

Como uno de los primeros elementos, podemos encontrar los personales, que son por una parte los que reciben el nombre de mandante u oferente y por otro lado el corredor o mediador, en los dos casos se requiere de la capacidad general para contratar, aunque en el corredor debemos de mencionar que debe contar con la autorización correspondiente en términos de la Ley Federal de Correduría Pública.

Dentro del artículo 6 de la mencionada ley, se establece que a los corredores públicos les corresponderá:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en la actividades propias del comercio.

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como a las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo a la ley de la materia.

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante el, y el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo a la ley de la materia.

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII.- Las demás funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Dentro de los elementos reales se pueden definir los servicios de mediación y la remuneración.

Los servicios de mediación, pueden consistir en indicar la oportunidad de celebrar un contrato; en intervenir para poner en relación a dos o más partes, con el fin de concluir un acto jurídico.

La remuneración, se conoce también bajo los nombres de premio, comisión, corretaje o retribución, y el en caso de Corredores Públicos autorizados en términos de la Ley Federal de Correduría Pública, se le denomina honorarios.

La retribución puede pactarse en dinero, especie o en ambos, puede además ser una cantidad fija o un porcentaje sobre la operación, en el caso de que no se fije el monto, se podrá acudir al denominado arancel. En este contrato también existe el anticipo y el reembolso de gastos al corredor.

Como elementos formales, se puede destacar que el contrato de corretaje no requiere formalidad alguna para su perfeccionamiento, ya que como se mencionó anteriormente, este es un contrato consensual.

A continuación describiré de manera muy general, las obligaciones del corredor y las del comitente o mandante.

En primer término, se encuentra la obligación de informar, esto es que el corredor en todo momento, tiene que informar al mandante el desarrollo de sus gestiones, con todos y cada uno de los detalles que de alguna manera pudieran influir en el negocio que le

fue encargado. Otra de las obligaciones del corredor, es la de guardar secreto (confidencialidad), ya que el corredor se tiene que reservar cualquier información, respecto de las instrucciones que reciba de su cliente y respecto de toda noticia que llegue a su conocimiento en el curso de su gestión; otra obligación es la de cumplir personalmente los encargos encomendados, ya que este es un contrato entre personas (intuitu personae), sin embargo puede delegar su actividad si está expresamente facultado para ello; otra obligación del corredor, es la de imparcialidad, esto es, que el corredor debe situarse en un punto equidistante entre los futuros contratantes y que por tanto, su gestión debe ser imparcial, pero esta obligación del corredor solo se da cuando éste, recibe el encargo de dos personas que quieren llegar a concluir el mismo contrato, en este caso resulta lógico pensar que el corredor esté obligado a defender los intereses tanto de uno como del otro de los futuros contratantes que le depositaron su confianza.

Como obligaciones a la que se encuentra sujeto el mandante o comitente, es la de pagar la comisión o premio pactado al corredor y la de reembolsar los gastos erogados por el corredor.

Generalmente la prestación, debe ser pagada por quien o quienes formularon el encargo, salvo pacto en contrario.

En el caso de la segunda obligación antes mencionada, es importante comentar que ésta es una obligación distinta a la de abonar el premio de la comisión.

Por otro lado, mencionaré las diferentes modalidades del contrato de corretaje.

La exclusiva es una cláusula que aparece en este tipo de contrato, normalmente esta otorga beneficios al corredor, la exclusiva significa que la persona que contrato al corredor para el desempeño de un negocio, no puede contratar a un segundo corredor a quien se le encargue su intervención para el mismo negocio objeto de la intermediación del primer corredor.

El subcorretaje, es otra de las modalidades, ésta consiste en que existe la posibilidad de subcontratar con un tercero la totalidad o en parte la ejecución del negocio, para la

celebración del subcorretaje, se requiere de la voluntad del mandante, el subcorretaje como todos los contratos dependientes, está limitado por el contrato base de corretaje del que se deriva, al submediador, le son aplicables todas las limitaciones y normas a que está sujeto el corredor original, y su remuneración sólo puede reclamarla al corredor con quien la pactó, bajo la condición de que el negocio se concluya.

La terminación, es otro de los elementos de este contrato, básicamente consiste primeramente, por su ejecución mediante el pago del corretaje convenido o fijado, también se extinguirá si se ha dado un plazo a la actuación del corredor y este ha transcurrido inútilmente, además puede decirse que la muerte del corredor produce normalmente la extinción del contrato, al igual que la comisión puede terminar por la renuncia del corredor, la revocación es otra de las causas de terminación del contrato.

II.5.- El Mandato.

En primer término, empezaremos por definir al mandato, como el contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejercer por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandato, es un contrato principal, generalmente oneroso y solo por excepción gratuito, de igual modo es un contrato bilateral, con forma restringida y entre personas (intuitu personae).

Es principal, porque el mandato existe por si solo, tiene por objeto la realización de actos jurídicos que le encomienda en mandante al mandatario.

Es bilateral, por que da nacimiento no sólo a obligaciones a cargo del mandatario, sino también genera obligaciones para el mandante, tales como la de pagar cierta retribución al mandatario.

Es oneroso, dado que su naturaleza, consiste en llevar a cabo servicios bajo la modalidad de la retribución de carácter económico, ocasionalmente dichos servicios son prestados de manera gratuita.

El mandato es de forma restringida, en virtud de que la Ley así lo establece.

El mandato judicial tiene un formalismo especial, pues siempre se requiere escritura pública o escrito dirigido al juez ratificado ante su presencia.

El mandato es entre personas (intuitu personae), ya que el mandato termina con la muerte de cualquiera de las dos partes, y no puede el mandatario encomendar a un tercero el desempeño del mandato, a menos de que expresamente lo hubiera facultado el mandante.

De igual modo, el mandato puede ser accesorio, tal y como acontece en el mandato que se otorga de manera irrevocable, ya que éste, se otorga como una condición o como medio para cumplir una obligación ya contraída.

El mandato cuenta como todos los contratos, con dos elementos, el objeto, y el consentimiento.

Como objeto del contrato del mandato, se puede mencionar que el mismo da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de actos jurídicos, tal y como lo señala el artículo 2548 de Código Civil, que establece que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado, por lo tanto se requiere, para tal fin, la realización de actos jurídicos, la licitud de los actos, así como la posibilidad jurídica.

El consentimiento dentro del mandato, consiste en que el mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. La aceptación expresa, es cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el mandato.

De igual modo, y tal y como se mencionó anteriormente, dentro del mandato también se pueden encontrar los elementos de validez, que son la capacidad de mandante, la capacidad del mandatario, así como los vicios del consentimiento.

La capacidad del mandante consiste, en que para la celebración del mandato, este, requiere de la capacidad general, esto es que deba ser mayor de edad, y que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.

La capacidad del mandatario, se refiere a que también tiene que gozar de la capacidad general y especial como el mandante, según el acto de que se trate. Existen prohibiciones especiales para el mandatario como la que se establece en la fracción II del artículo 2,280 del Código Civil, la cual consiste en que el mandatario no podrá comprar los bienes de cuya venta o administración hayan sido encargados.

Dentro de los vicios del consentimiento, se puede mencionar que en el contrato de mandato, no pueden existir el dolo, mala fe, violencia, ni lesión.

Reviste particular importancia, mencionar que existen diversas especies de mandato, tales como el mandato civil, y el mandato mercantil, dentro de esta distinción de especies de mandato, también se pueden distinguir el mandato especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados y el mandato general en el cual puede ser facultado con tres características, para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas.

Por otro lado, se puede distinguir como otra de las especies, el mandato representativo y el mandato no representativo, según que el mandatario actúe en nombre del mandante o en nombre propio, respectivamente, pero siempre por cuenta del mandante, es decir el mandato con representación se da cuando el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que este obre a nombre del mandante, caso contrario es el mandato sin representación, ya que en éste el mandante no concede al mandatario poderes o facultades al mandatario.

Otra clasificación del mandato, es la de revocable e irrevocable, ya que el mandato por ser un contrato entre personas (*intuitu personae*) como se había mencionado, es por su naturaleza revocable, sin embargo cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, éste se puede pactar y otorgar de manera irrevocable.

De tal forma, el mandato puede ser irrevocable siempre y cuando se confiera como una condición puesta en un contrato bilateral y cuando sea un medio para cumplir una obligación contraída.

El mandato irrevocable tiene que ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe de sujetar al cumplimiento de una obligación, cuando su otorgamiento sea una condición.

Otros de los tipos de mandato, es el denominado mandato judicial que consiste, en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, encomendado generalmente, a los abogados, éste se confiere siempre acompañado del respectivo

poder, por lo que automáticamente se convierte en un mandato con representación, gran parte de la doctrina mexicana, lo ha definido como el contrato por medio del cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar ciertos actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.

Dentro de nuestro Código Civil, se puede encontrar un capítulo especial para el tratamiento de esta figura, que se denomina también procuración.

El mandato judicial tiene además como objeto principal, la defensa en juicio de los intereses del mandante, así como el ejercicio de las acciones que le competen.

El procurador tiene obligaciones y derechos del mandatario especial para pleitos y cobranzas, contando adicionalmente con deberes especiales tales como, tramitar el asunto judicialmente en todas sus instancias, y sin abandonarlo, ya sea siguiendo las instrucciones del mandante o las que en forma personal le dicte su propio razonamiento en relación con sus conocimientos, pagar los gastos necesarios para la tramitación del procedimiento, no asesorar, representar o revelar secretos al colitigante, sea dentro del procedimiento o posterior a éste, incluso renunciando a la procuración.

El procurador debe contar con poderes para pleitos y cobranzas, además de necesitar facultades especiales para el ejercicio de ciertos actos procesales, los cuales son los que se mencionan en el artículo 2,587 de nuestro Código Civil.

ARTICULO 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554, del Código Civil.

Después de analizar, los diferentes tipos de mandatos, procederé a explicar de manera general los elementos del contrato de mandato.

En primer término, comenzaré por describir a los elementos personales del mandato.

Como elementos personales, se puede distinguir a las partes que intervienen, mandante, que es la persona quien encarga la ejecución de actos jurídicos el mandante, como se hizo mención anteriormente debe contar con la capacidad suficiente para la celebración del contrato, además debe contar no solo con dicha capacidad general, sino también la capacidad para celebrar por sí el acto jurídico que ha encomendado y mandatario, la persona que se obliga a realizar dichos actos por cuenta de aquél.

En segundo término, se encuentran los elementos reales, tales como los actos jurídicos y la retribución.

En el mandato solo pueden ser objeto los actos jurídicos que no sean estrictamente personales del interesado, así como los actos lícitos para los que la misma ley no exige la intervención personal del interesado, por lo anterior, es claro que no puede conferirse mandato alguno para el otorgamiento del testamento, de igual modo no se puede otorgar ninguna especie de mandato para el ejercicio de los derechos políticos, ni para el desempeño de cargos públicos.

Los actos jurídicos objeto del mandato, pueden consistir, ya sea en un acto unilateral, o en otro contrato, o bien de otra naturaleza. Los actos jurídicos que se encomienden al mandatario deben ser un acto lícito, ya que de lo contrario el mandato conferido sería nulo, así mismo, se exige que dichos actos sean estrictamente jurídicos y no materiales, ya que esto, es lo que distingue al mandato del contrato de prestación de servicios profesionales.

En lo referente a la retribución, como otro de los elementos reales del mandato, se puede comentar, que no existen normas establecidas por nuestros legisladores, a pesar de que el mandato se caracteriza por ser de naturaleza onerosa, regularmente, no se menciona la remuneración, ni por consiguiente el monto de la misma.

En tercer término enunciaré los elementos formales del mandato, dentro de los cuales se puede distinguir de acuerdo al monto, éstos se dividen de la siguiente manera:

Cuando el mandato tiene un valor de superior a \$200.00 pesos pero no rebasa los \$5,000.00, el poder es formal, ya que ha de otorgarse en carta poder o en escrito firmado ante dos testigos, de igual modo se denomina formal, ya que también se hace constar en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, pero además se pueden ratificar ante Notario Público las firmas del mandante, y de los testigos, cuando la cuantía por medio del cual se confiere el mandato rebasa la cantidad de \$5,000.00 pesos, o si se trata de un mandato general, éste deberá otorgarse en escritura pública.

Cuando el mandato se otorga para la realización de actos de Derecho Familiar, dicho mandato deberá ser siempre especial, ya que en él se tiene que precisar el acto jurídico para realizar, además de designarse individualmente a la persona que va afectarse con tal acto, además en cuanto a la forma que han de revestir los mandatos de esta clase, cabe mencionar que dichos mandatos han de otorgarse siempre en escritura pública ante Notario o en su defecto mediante carta poder ante dos testigos o ante el juez o la autoridad administrativa correspondiente.

A continuación expondré brevemente las obligaciones del mandatario, así como las del mandante.

El mandatario, tiene la obligación de ejecutar el mandato, la ejecución debe ser de manera personal, por ser un contrato entre personas (intuitu personae), ya que el mandatario no puede delegar a un tercero la función que le haya sido encomendada, además el mandatario debe ejecutar el mandato mediante la realización de actos jurídicos encomendados, sin rebasar en ningún momento, las facultades que le fueron conferidas, en tal sentido no puede rebasar dichas facultades, puesto que el mandato será nulo con respecto al mandante.

El mandato, no solo debe de hacerse dentro de lo límites establecidos, sino además con sujeción a las instrucciones recibidas por el mandante, ya que en caso de algún exceso, lo obligan a pagar daños y perjuicios.

Como otra de las obligaciones del mandatario, es la de rendir cuentas, esto comprende el deber de dar oportuna noticia al mandante acerca de la ejecución del mandato, el mandatario debe ministrar al mandante con toda oportunidad, una relación de gastos, de entradas y de salidas, con los recibos y comprobantes respectivos, esto implica la obligación del mandatario de devolver al mandante los bienes y sumas recibidos por el mismo, en virtud del poder aunque en el fondo no se deban al mandante.

Las cuentas deben rendirse en la oportunidad convenida y a falta de pacto, cuando el mandante las pida y en todo caso al fin del contrato.

El contrato de mandato, es típicamente un contrato de confianza.

Dentro de las obligaciones del mandante, se puede mencionar dos, una que nace al momento de la celebración del contrato, pero que puede asumirse por un pacto expreso, y que es la de la retribución y la otra que puede surgir a consecuencia de hechos posteriores.

La obligación de la retribución, es aquella que sea la acostumbrada, esta retribución ha de pagarse aun sin haberse pactado nada acerca de ella, el mandato en nuestro Código Civil, es por naturaleza oneroso.

La retribución al igual que el reembolso de los gastos y de la indemnización de los daños y perjuicios, debe pagarse, aunque no haya obtenido éxito el mandante en el negocio, el mandatario no es socio del mandante en el éxito o en el fracaso de dicho negocio, la obligación asumida por el mandatario de ejecutar el mandato es una obligación de medio y no una de resultado.

La obligación de dejar indemne al mandatario, consiste en reembolsarle las expensas o gastos erogados por el mandatario, en el desempeño del mandato, así como indemnizarlo por los daños y perjuicios que le hubiere causado la ejecución del mandato.

La obligación de reembolso de gastos, no implica que el mandatario este obligado a erogar tales gastos, pero si no quiere anticiparlos, sólo debe dar aviso al mandante, para que éste le haga provisión de los mismos.

El reembolso, debe de hacerse, haya o no habido éxito en el negocio, este mismo reembolso debe efectuarse con intereses legales, a partir de la fecha en que fueron anticipados por el mandatario el reembolso de gastos debe abonarse al mandatario al momento de rendirse cuentas por él.

Si el negocio fracasó por culpa o negligencia del mandatario, no implica que se le pueda privar del derecho de exigir el reembolso de los gastos erogados, pero no por eso deja al mandante de tener derecho a reclamar el pago de los correspondientes daños y perjuicios que la conducta indebida del mandatario le haya causado.

Independientemente del reembolso de los gastos erogados por el mandatario, el mandante debe indemnizar por los daños y perjuicios que hubiera sufrido el mandatario con motivo del cumplimiento del mandato. Para hacer efectivo el reembolso y el pago de la indemnización, por los daños y perjuicios, tiene el mandatario como garantías establecidas por la ley; la obligación solidaria de los co-mandantes, si es el caso de que sean varios los mandantes, y el derecho de retención sobre las cosas recibidas en virtud del mandato.

Adicionalmente, se puede mencionar una tercera obligación a cargo del mandante, la que se denomina obligación de cumplir las obligaciones contraídas a nombre de él por el mandatario con respecto a terceros dentro de los límites del mandato.

Después de analizar las diferentes especies, las obligaciones a que se encuentran sujetos el mandante, el mandatario, así como los tipos de mandato, a continuación se detallan las formas de terminación del mandato.

El mandato puede terminar por las causas generales establecidas en todos los contratos, o bien por causas especiales, propias del mandato.

Como causas generales de terminación del mandato, se pueden citar las siguientes:

i) El agotamiento natural, esto es cuando las partes han cumplido todas las obligaciones respectivas, ii) el vencimiento del plazo que las partes fijan de común acuerdo, iii) la conclusión del negocio para el que se otorgó el mandato, iv) por la rescisión del contrato, derivado del incumplimiento por alguna de las partes, pero solo cuando el mandato es oneroso o retribuido y siempre que además se haya pactado que el mandato sea irrevocable e irrenunciable, v) por nulidad del contrato.

Dentro de las formas especiales de terminación, propias del mandato, podemos encontrar:

i).- Que el mandato por regla general puede terminar por la revocación del mandante, esta revocación puede ser expresa o tácita.

Para que la revocación mencionada, produzca efectos, debe ser notificada siempre en forma fehaciente en todos los casos al mandatario., además de notificarlo, debe el mandante hacérselo saber al tercero con quien deba contratar el mismo mandatario en ejecución del mandato.

Cuando se trata de un mandato general y no para contratar con determinada persona, no es necesario notificar al tercero, finalmente en todos los casos de revocación, debe el mandante recoger al mandatario tanto los documentos relativos al negocio que tuvo a

su cargo el mandatario, como los documentos justificativos del mismo mandato, en el caso de que el mandante no realice los actos antes mencionados, el mandatario seguirá manteniendo lo que se denomina un mandato aparente. La revocación del mandato, no obliga al mismo mandante a pagar la retribución al mandatario, ni a cubrirle daños y perjuicios, ya que esa retribución o daños ha de pagarse por el mandante, sólo cuando la revocación es inoportuna.

ii).- Por la renuncia del mandato por voluntad unilateral del mandatario, ya que pone fin al contrato, al igual que la revocación la renuncia debe ser notificada al mandante con la finalidad de que éste provea su negocio.

iii).- Por la muerte del mandante o mandatario, aunque el mandato termine con la muerte del mandato, el mandatario debe ejecutar los actos necesarios de administración y conservación, para evitar perjuicios a los herederos del mandante.

Dentro de la legislación mercantil, también existen diversas formas de terminación del mandato, tales como:

i).- La quiebra de cualquiera de las partes,

ii).- La iniciación del estado de disolución de una sociedad mercantil mandante y,

iii).- La transformación de la sociedad mandante, pone fin al contrato de mandato.

II.6.- Análisis Comparativo entre la Comisión, el Corretaje y el Mandato.

En primer término, empezaré por mencionar que la Comisión Mercantil y el Corretaje, son contratos típicamente mercantiles, el contrato de comisión resulta desde el punto de vista de la propia Ley, mercantil, ya que éste se encuentra regulado por nuestro Código de Comercio. La mercantilidad de estos contratos, está reconocida dentro de la distinción mencionada en el artículo 75 del propio Código, de igual modo, el Corretaje está considerado como un acto de comercio, sin embargo el mandato, se clasifica como un contrato típicamente civil.

El mandato, es un contrato por medio del cual el mandante, encarga al mandatario, la realización de actos jurídicos, mientras que en la Comisión Mercantil y el Corretaje, se llevan a cabo actos de comercio concreto.

Otro de los elementos afines dentro de éstas tres figuras, se encuentra que en mayor o en menor grado, La Comisión Mercantil, el Corretaje y el Mandato, son contratos de gestión de negocios de intereses ajenos, aunque esta similitud tiene un modo distinto en cada uno de los contratos antes mencionados.

En el caso de la Comisión Mercantil y el Corretaje, se encuentra una característica especial, que es la profesionalidad, ya que todos ellos son comerciantes o empresarios, dedicados habitualmente a gestionar intereses ajenos, como es el caso de casas de bolsa. La profesionalidad de estos comerciantes radica en la ocupación cotidiana que desarrollan, sin embargo es preciso comentar que estas actividades son también desarrolladas por personas morales como también sería el caso de las casas de bolsa.

Como otro elemento característico, dentro de las tres figuras, Comisión, Corretaje y Mandato, es que en este tipo de contratos, generalmente tienen un carácter oneroso, esto significa que el Comisionista, el Corredor y el Mandatario, buscan un beneficio de lucro en la celebración de estos contratos, además son onerosos por la naturaleza de la propia Ley, ya que ésta les permite la existencia de una remuneración según los usos del lugar.

Otra característica, dentro de estos contratos, es la de que son entre personas (Intuitu Personae), pues siempre se celebran en atención a las características personales y concretas, ya que en todos los casos, los actos que le son encomendados deben ser realizados de manera personal, por el Comisionista, Corredor o Mandatario, según sea el caso.

De igual modo, se puede encontrar como otro elemento común, que en el caso de las tres figuras, son contratos de trato sucesivo y de duración, ya que nuestra legislación, reconoce éstos principios para los contratos típicos de Comisión Mercantil y Mandato.

Ahora bien, una vez mencionadas las principales similitudes, mencionaré de manera general las principales diferencias. Como primera de ellas, señalaré, la actividad encomendada, ya que estos contratos se distinguen, en que tanto el Comisionista y el Mandatario, actúan por cuenta del Comitente y Mandante, ya sea con o sin representación, y el Corredor puede actuar de una o ambas partes, pero no interviene en el negocio como el Comisionista y el Mandatario.

Otra de las principales diferencias, se puede encontrar, en los actos ejecutados, esto significa que en la Comisión y el Mandato, se llevan a cabo la realización de actos jurídicos concretos, calificados como mercantiles, en el primero de los casos y como actos civiles en el segundo de los casos, y en el caso del corretaje, normalmente son actos materiales y algunas veces actos jurídicos.

Como otro elemento de distinción, mencionaré el de por las instrucciones recibidas, ya que estos contratos difieren puesto que el Comisionista y el Corredor reciben instrucciones precisas y determinadas, en relación a los actos concretos que deben ejecutar. Asimismo, se puede diferenciar otro elemento que es de la permanencia de la relación contractual, en la Comisión Mercantil y el Corretaje, el encargo en concreto y aislado una vez que el acto se ejecuta, ya que éste queda sin materia.

La revocabilidad, es una diferencia en los tres contratos, ya que tanto en la Comisión Mercantil y el Mandato, el contrato puede ser revocado libremente por el Comitente o por el Mandante, ya que la legislación así lo permite.

Como una última diferencia entre la Comisión Mercantil y el Mandato, es la que los mandatarios en términos del Código Civil, pueden estar facultados con actos de administración, actos de dominio y actos para pleitos y cobranzas, inclusive se les pueden conferir mandatos especiales, como sería el caso de los apoderados para realizar operaciones con el público inversionista, y están sujetos en cada caso a los que las partes convengan, cosa contraria sucede en la Comisión Mercantil, ya que el Comisionista actúa solo en actos concretos de comercio, en donde generalmente no se le conceden las facultades que se confieren al mandante.

CAPITULO III.

ANALISIS DE LA RELACION JURIDICA DE LAS CASAS DE BOLSA CON SU CLIENTELA.

III.1.- Elementos Formales y Personales.

En primer término, mencionaré los elementos formales del llamado contrato de intermediación bursátil, el cual, tiene como objetivo principal regular jurídicamente las relaciones que se establecen entre los clientes y la casa de bolsa.

Como elementos personales se puede definir al cliente, que como en todos los contratos, debe contar con la capacidad general para contratar, esto es que no puede estar impedido por ninguna ley para contratar, así mismo encontramos como otro elemento personal a la propia casa de bolsa, cuya actividad requiere de autorización otorgada en términos de la Ley del Mercado de Valores para poder celebrar operaciones con el cliente, así como con el resto de intermediarios financieros debidamente autorizados.

Adicionalmente, es importante comentar que el cliente ya sea persona física o moral, es el que encarga a la casa de bolsa, la realización de operaciones de intermediación, tales como la compra venta de valores, recibir fondos por concepto de las operaciones que se le encomiendan, proporcionar el servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en una institución para el depósito de valores y demás establecidas en el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores. De igual modo para que la casa de bolsa pueda realizar las operaciones encomendadas por el cliente, este debe poner a disposición de la casa de bolsa los recursos necesarios para la celebración de las operaciones mencionadas anteriormente, el cliente también tiene la obligación de dar instrucciones precisas a la propia casa de bolsa en el manejo de su cuenta, en el caso de que en esta se haya pactado la no discrecional..

Una vez tratados los elementos personales, pasaré a tratar brevemente los elementos formales de la relación jurídica entre la casa de bolsa y su clientela. En primer término mencionaré que de conformidad con el artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores se requiere el contrato de intermediación bursátil que al efecto se celebra por escrito, lo que nos lleva a la conclusión de ser un contrato formal, porque la ley así lo exige, como todo contrato tiene ciertos elementos los cuales a continuación enuncio.

El primer elemento, es que es bilateral, significa que las partes se encuentran sujetas a obligaciones y a derechos; es decir que exista una interdependencia de la obligación a cargo de una de las partes; es un contrato mercantil, siendo aquellos que constituyen alguno de los actos de comercio enumerados por el artículo 75 de nuestro Código de Comercio.

También es un contrato oneroso, ya que en el, se pactan o estipulan provechos recíprocos.

III.2.- Obligaciones de las Partes.

Las obligaciones de las partes, se formalizan a través de la celebración del contrato de intermediación bursátil. Las partes que intervienen son las que se denominan como el cliente y la casa de bolsa.

Primeramente, mencionaré las obligaciones a que se encuentra sujeto el cliente, este deberá señalar la forma en la que se dará el manejo de su cuenta, en este caso el manejo se puede dar de dos formas, ya sea la discrecional y la no discrecional, En el caso de que la cuenta sea manejada bajo la modalidad de no discrecional, el cliente deberá dar instrucciones expresas a la casa de bolsa, para la celebración de operaciones, para este fin, deberá poner a disposición de la casa de bolsa los recursos necesarios para llevar a cabo todas las operaciones que este encomienda, derivado del manejo de no discrecional de la cuenta, el cliente debe confirmar con la casa de bolsa toda instrucción para la realización de operaciones. En todo caso dichas instrucciones para la ejecución de operaciones, movimientos en su cuenta, se deberá precisar el tipo de operación o movimiento, el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica necesaria para identificar los valores materia de cada operación.

Dentro del mencionado contrato de intermediación bursátil, se establece como obligación expresa, que el cliente deberá cumplir en todos los términos las obligaciones asumidas por la casa de bolsa, frente a las personas con las que se contrate. De igual modo las instrucciones que gire el cliente en el manejo de su cuenta, deberán ser aquellas que no contravengan lo establecido en las leyes y disposiciones que regulan esta actividad, ya que como consecuencia, de esto, la casa de bolsa podrá excusarse, sin responsabilidad alguna de dar cumplimiento a dichas instrucciones.

En relación a las cuentas discretionales, es importante mencionar la facultad del cliente en el sentido de poder limitar la discrecionalidad pactada en manejo de ciertos valores, montos de operación o la realización de operaciones específicas, esto significa que aún y cuando la casa de bolsa es la encargada del manejo de sus recursos el cliente puede mediante instrucción expresa, decidir si se invierte o no en dichos valores.

En relación a la obligación del cliente en cuanto a aspectos corporativos de los valores de su propiedad, se pueden mencionar el de notificar a la casa de bolsa con la debida antelación, el deseo de asistir a una asamblea de accionistas.

En el caso de ejercicio de derechos de los valores propiedad de el cliente, este deberá notificar a la casa de bolsa su deseo de ejercitar el derecho de opción y de preferencia según sea el caso, para lo cual el propio cliente deberá de proveer de los fondos necesarios a la casa de bolsa, con por lo menos 3 días hábiles antes del vencimiento del plazo que al efecto sea señalado para el ejercicio de derechos patrimoniales respecto de los valores adquiridos por el cliente, dichos derechos serán ejercitados por la propia casa de bolsa, siempre actuando en representación del cliente.

Dentro de las operaciones de reporto, se puede mencionar como una obligación del cliente, las de pagar a la casa de bolsa una suma determinada de dinero y a transferir la propiedad de otros valores en favor de la casa de bolsa, de la misma especie y dentro del plazo convenido. La transferencia de los valores y de los fondos necesarios por parte del cliente, deberán realizarse a mas tardar el día hábil inmediato siguiente a la de la contratación correspondiente.

Otra de la obligación a que se encuentra sujeto el cliente, es la que se refiere al pago que tiene que hacer a la casa de bolsa, por la función desempeñada, ya que si se mantiene algún adeudo, el cliente no podrá retirar los valores de su propiedad, sin que haya satisfecho dicho adeudo.

Ahora bien, después de señalar las obligaciones del cliente en la celebración del contrato de intermediación bursátil, mencionaré ciertos derechos que se adquieren por parte del cliente y los cuales a continuación mencionaré:

Uno de los principales derechos que el cliente obtiene, es el de recibir su estado de cuenta en donde se refleja todos y cada uno de los movimientos realizados, este estado de cuenta, deberá ser enviado dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al corte mensual, según el artículo 94 de la Ley del Mercado de Valores, como

consecuencia el cliente podrá si así lo desea objetar dicho estado de cuenta dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su envío.

Otra facultad que tiene el cliente, es la de designar beneficiarios, los cuales tendrán derecho a la muerte del titular a recibir el saldo registrado de su cuenta que mantenga abierta en la casa de bolsa, sin embargo le entrega se hará de conformidad a los límites establecidos por el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores. De igual modo el cliente tiene la facultad de pedir a la casa de bolsa el comprobante de la operaciones que se realicen al amparo del contrato de intermediación, dicho comprobante estará a disposición del cliente a partir del día hábil siguiente de celebrada la operación respectiva.

Después de analizar las principales obligaciones del cliente, mencionaré las principales obligaciones a que se encuentra sujeta la casa de bolsa, en virtud de la celebración del contrato de intermediación bursátil.

Como primera obligación de la casa de bolsa para con su clientela, se puede destacar la obligación de contar con un sistema de recepción y asignación de operaciones, y el cual se dará a conocer al propio cliente, este sistema deberá estar debidamente aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el se especifica claramente el tipo de operaciones, su principales características y los horarios de recepción de la mismas.

Otra de las obligaciones de la casa de bolsa, es la de la manejar su cartera de valores, realizando operaciones de compra o venta, reportos además de ejercitar los derechos derivados de los valores propiedad del cliente, siempre y cuando el manejo de la cuenta se haya pactado como discrecional, en el caso de que el manejo de la cuenta se haya pactado como no discrecional, la casa de bolsa actuará de conformidad con las instrucciones recibidas por el cliente. En ningún caso la casa bolsa podrá celebrar operaciones por cuenta propia con instrumentos del mercado de capitales, así como compras de valores a futuro y a plazo, ni cualquier otra operación que al efecto le limite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así mismo, la casa de bolsa le prestará al cliente, el servicio de guarda y administración de los valores propiedad del cliente, por lo cual la casa de bolsa se obliga a recibir los valores del cliente, y a tenerlos depositados en una institución para el depósito de valores. De igual modo la casa de bolsa se obliga a efectuar los cobros y a practicar los actos necesarios para la conservación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de dichos valores.

Otra de las obligaciones de la casa de bolsa, es la de asistir como representante del cliente a las asambleas de accionistas, obligacionistas, tenedores de certificados de participación u otros valores respecto de los cuales se preste el servicio de guarda, siempre y cuando el cliente no manifieste su deseo de asistir dicha Asamblea.

III.3.- El Manejo Discrecional o no Discrecional.

Como se menciono anteriormente, en el contrato de intermediación bursátil, se pueden pactar dos diferentes tipos para el manejo de la cuenta, estos dos tipos son la discrecional y la no discrecional.

En primer término, mencionaré, la definición que la Ley del Mercado de Valores da respecto de la cuenta discrecional. El segundo párrafo de la fracción séptima del citado ordenamiento, la define de la siguiente forma: se entiende que la cuenta es discrecional, cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para actuar a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte y cuidando el negocio como propio ⁹.

De la anterior definición, se pueden destacar dos aspectos, el primero de ellos consta, en que la casa de bolsa previa autorización del cliente podrá manejar su cartera de valores, realizando operaciones de compra, venta o de reporto según sea el caso, el segundo consiste en que la casa de bolsa deberá actuar sin comprometer la cartera de valores del cliente, para lo cual deberá contar con apoderados para celebrar operaciones con el público, debidamente autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las cuales deberán acreditar sus conocimientos en materia financiera.

Las operaciones antes mencionadas deberán ser ordenadas por el apoderado designado por la propia casa de bolsa para el manejo de la cuenta del cliente, pero queda como facultad de la casa de bolsa remover libremente al apoderado antes mencionado, siempre y cuando le sea notificado al cliente la sustitución en el estado de cuenta del mes que se produzca el cambio.

Dentro del propio manejo discrecional de la cuenta, se puede encontrar la facultad del cliente para reconocer dicha discrecionalidad, esta se deberá hacer del conocimiento de la casa de bolsa mediante comunicado por escrito, lo que significa que el cliente podrá optar por el manejo de cuenta no discrecional.

⁹ Ley del Mercado de Valores, art. 91.

Es importante hacer notar, que el manejo discrecional de la cuenta por parte de la casa de bolsa implica que habrá de darse preferencia sobre el interés propio de la casa de bolsa además se debe comprobar que todas las operaciones realizadas por la casa de bolsa han sido hechas en forma adecuada y tomando en consideración el mejor interés de la cuenta, esto implica una alta responsabilidad de demostrar que la cuenta ha sido manejada de tal forma que pueda cubrir los principales objetivos del cliente, lo que implica actuar como un verdadero conocedor al cual se le ha confiado la función de proyectar confianza.

Después de analizar las principales características de las cuentas discrecionales, trataré brevemente la cuenta no discrecional, la cual tiene como principal objetivo el que la casa de bolsa actúe de conformidad con las instrucciones expresas del cliente, de tal modo que si no existen instrucciones expresas del propio cliente, la casa de bolsa no será responsable de ninguna pérdida o menoscabo que sufre en su patrimonio, según se establece en el artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores.

Las instrucciones que al afecto dirija el cliente a la casa de bolsa podrán hacerse de manera verbal, escritas o telefónicas, incluyendo el uso de medios electrónicos si así lo acuerdan las partes en el contrato de intermediación bursátil.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores, reconoce que las partes podrán hacer uso de medios electrónicos para el envío o confirmación de las instrucciones del cliente. Como medios electrónicos se reconocen el telégrafo, teléfono, telefax, telex, videotexto y videotelefonos.

Para el uso de los medios electrónicos, el cliente contara con una clave de acceso o identificación la cual hará las veces de firma autógrafa, por lo que las constancias en donde aparezca dicha firma electrónica producirán los mismos efectos que los documentos suscritos por las partes y tendrán el mismo valor probatorio.

De lo anterior, se concluye que en el manejo de cuenta no discrecional, la casa de bolsa no podrá actuar sino cuenta con las instrucciones previas del cliente.

III.4.- El Mandato para la Intermediación Bursátil.

En la celebración del contrato de intermediación bursátil, el cliente otorga a la casa de bolsa un mandato general para actos de intermediación en el mercado de valores, por medio del cual se podrán comprar, vender, dar en prenda, guardar, administrar y depositar valores, actuar como representante en asambleas de accionistas, obligacionistas, tenedores de certificados de participación, además de ejercer derechos corporativos y patrimoniales, recibir fondos, canjear, reportar, prestar, ceder, transmitir y en general cualquier otra operación o movimiento en la cuenta del cliente.

El mandato antes mencionado se puede equiparar a la Comisión Mercantil establecida en el artículo 273 de nuestro Código de Comercio, ya que es un mandato aplicado para actos de comercio concretos.

El mandato conferido conlleva a la celebración de actos en el mercado de valores. La casa de bolsa cumplirá dicho mandato por conducto de sus apoderados, quedando facultada sin embargo para encomendar la realización del encargo a otra casa de bolsa sin la necesidad de consentimiento por parte del cliente, en el caso de operaciones a realizarse en los mercados internacionales.

En el caso de que se haya pactado el manejo no discrecional de la cuenta, el mandato conferido por el cliente, se realizara con sujeción a las instrucciones expresas de este último.

En virtud de dicho mandato, la casa de bolsa podrá en nombre y representación del cliente suscribir, los endosos y cesiones de valores nominativos expedidos o endosados a favor del propio cliente. De igual modo la casa de bolsa podrá asistir en representación del cliente a las asambleas de accionistas, obligacionistas u otros valores respecto de los cuales se le este prestando el servicio de guarda, en términos del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Existen operaciones tales como las ventas en corto y el préstamo de valores, en las cuales, se requiere otorgar un mandato expreso a la casa de bolsa por parte del cliente.

III.5.- De los Servicios de Guarda y Administración.

Los servicios de guarda y administración son aquellos que la casa de bolsa presta sobre los valores propiedad del cliente y de los fondos que este hace entrega para la celebración de las operaciones.

En virtud de dicho servicio, la casa de bolsa, recibirá del cliente los valores de su propiedad que el mismo le entregue o que le sean transferidos y los que adquiera por cuenta del propio cliente, los cuales estarán siempre depositados en una Institución para el depósito de Valores que determina la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Actualmente existe una institución que cumple con dicho propósito; esa institución es la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el depósito de valores.

La casa de bolsa, tendrá depositados los valores del cliente en una cuenta denominada de terceros que al efecto mantiene el Indeval. Sin embargo cuando la casa de bolsa recibe efectivo, existe una limitación establecida en la fracción II del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, consistente en que cuando por cualquier circunstancia no se puedan aplicar esos fondos al fin correspondiente, el mismo día de su recibo deberán depositarlos en una institución de crédito a más tardar al día hábil siguiente o bien adquirir acciones representativas del capital social de alguna sociedad de inversión de renta fija depositándola en la cuenta del cliente respectivo ¹⁰.

Es necesario comentar que el contrato de intermediación bursátil, contiene un capítulo referente a los servicios de guarda y administración, por lo cual no es necesario haber celebrado un contrato de depósito y administración el cual se encuentra regulado en lo general por los artículos 276, 277, 278 y 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La administración de los valores que les sean entregados a la casa de bolsa por parte del cliente faculta a hacer efectivos los derechos patrimoniales, pudiendo efectuar el cobro y posterior abono a la cuenta que se pague respecto de ellos, para ello, se estará a lo siguiente:

Si los valores atribuyen un derecho de opción o preferencia la casa de bolsa ejercerá tal derecho de acuerdo a las instrucciones del cliente, siempre y cuando haya sido provista de los fondos suficientes por lo menos 3 días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado para efectuar el pago del derecho opcional o de preferencia.

La falta de entrega por parte del cliente de los fondos eximirá a la casa de bolsa de toda responsabilidad por la inejecución de los actos de administración.

En cuanto al ejercicio de derechos corporativos de los valores depositados y administrados por la casa de bolsa, es importante comentar que el titular de los valores deberá de instruir a la propia casa de bolsa, sobre la forma y término en que deberá votar en la asamblea a la cual se asista.

Dentro de las labores de administración patrimonial, podemos encontrar que cuando el emisor en asamblea correspondiente decreta algún derecho que pueda ser ejercido, deberá ser notificado a la institución para el depósito de valores Indeval, con el objeto de que esta se prepare en las operaciones de transferencia, compensación y liquidación así como las de cobro, a través de la casa de bolsa que lo presta al cliente el mencionado servicio, se pagarán los importes que correspondan a la suscripción y entregará estos importes a la emisora vía el Indeval.

Otro de los servicios que se le ofrecen al cliente son los de transferencia, compensación y liquidación sobre operaciones con valores. Estas operaciones consisten en que el Indeval al cobrar amortizaciones, dividendos en efectivo o en acciones, intereses u otros, procederá a transferirlos en la cuenta de la casa de bolsa que originalmente lleva la administración o custodia de los títulos depositados para que ésta los abone o los registre en la cuenta del cliente; por estas razones comentamos en lo referente a las obligaciones, que la emisora al pagar alguna exhibición, procederá a abonarla al instituto para depósito en donde se encuentren los títulos físicos de estos valores para que a su vez, proceda a distribuirlos vía las casas de bolsa y bancos entre los tenedores de las obligaciones.

¹⁰ Ley del Mercado de Valores, art. 91.

III.6.- De las Operaciones por Cuenta Propia del Intermediario con el Cliente Inversionista.

Este tipo de operaciones son las que celebran directamente las casas de bolsa con sus clientes, estas operaciones, pueden ser de compra venta de valores a las cuales se les denominan operaciones de autoentrada, también pueden celebrarse operaciones de reporto, y de préstamo de valores.

En primer término expondré brevemente, las principales características de las denominadas operaciones de autoentrada. Estas operaciones se encuentran reguladas por la Circular 10-163, siendo aquellas operaciones mediante las cuales una casa de bolsa compra o vende por sí misma valores de renta variable, de o a la posición de su clientela a través de la Bolsa Mexicana de Valores, con el objeto de proveer de liquidez al mercado y facilitar el intercambio de los títulos entre los inversionistas.¹¹

Para la celebración de las operaciones antes mencionadas, las casas de bolsa deberán contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo cubrir ciertos requisitos que se establecen en el texto de la propia Circular.

Sin embargo las casas de bolsa solo podrán celebrar operaciones de autoentrada, siempre y cuando se hayan quedado satisfechas las órdenes de su clientela inversionista, recibidas con anterioridad a la concertación del hecho en bolsa, así mismo las casas de bolsa solo podrán celebrar dichas operaciones con los clientes en la que haya pactado el manejo de la cuenta como no discrecional, razón por la cual en el caso de que un cliente cuyo manejo de su cuenta sea discrecional, solo podrá celebrar las mismas cuando se cuente con instrucción expresa del cliente que autorice la celebración de la operación correspondiente.

Es importante comentar que aún y cuando se cuente con la autorización del cliente en el caso de que la cuenta sea discrecional, o cuando el manejo de la cuenta sea no discrecional, los clientes que quieran participar en la celebración de operaciones de autoentrada, deberán celebrar un convenio modificatorio al contrato de intermediación

bursátil a través del cual se autorice a la casa de bolsa para celebrar dichas operaciones.

Como se mencionó anteriormente, también el préstamo de valores, es otra de las operaciones que la casa de bolsa puede celebrar con su clientela.

Las operaciones de préstamo de valores se encuentran reguladas por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa expedidas también por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por la Circular 1/2004 de Banco de México.

El préstamo de valores consiste en la transferencia de la propiedad de valores, del propietario de los mismos, conocido como prestamista, al prestatario, quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero, otros tantos valores del mismo emisor, en su caso valor nominal, especie, clase, serie o fecha de vencimiento. El prestatario también quedará obligado al pago de la contraprestación o premio convenido, y a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales que hubieren generado los valores durante la vigencia del propio contrato.¹²

Las operaciones de préstamo de valores solo podrán ser celebradas con clientes cuyo manejo de la cuenta sea no discrecional, en el caso de que la cuenta sea discrecional la casa de bolsa deberá contar con la instrucción por escrito del titular de dicha cuenta en la cual se autorice la celebración de operaciones de préstamo de valores.

Al igual que las operaciones de autoentrada, el cliente que quiera participar en la celebración de operaciones de préstamo de valores, tendrá que celebrar un convenio modificadorio al contrato de intermediación bursátil, por medio del cual se le otorga a la casa de bolsa un mandato general para que por su cuenta sean realizadas las operaciones antes mencionadas.

Como se hizo mención anteriormente, otra de las operaciones que las casas de bolsa pueden celebrar con su clientela inversionista son la operaciones de reporto.

¹¹ Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa

¹² Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa.

Las operaciones de reporto que celebran las casas de bolsa con su clientela, se encuentran reguladas por el artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores y por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cuando las casas de bolsa celebren operaciones de reporto con su clientela, siempre actuará como reportada, es decir la casa de bolsa se obliga a transferir la propiedad de ciertos valores al cliente, y éste se obliga a pagar una suma de dinero y a transferir a la casa de bolsa la propiedad de otros valores de la misma especie en el plazo convenido contra el reembolso que haga la casa de bolsa del mismo más el premio pactado.

Las operaciones de reporto con la clientela se sujetaran a las siguientes reglas:

- 1.- En toda operación, deberá indicarse la clase de valores reportados, serie o emisión, el plazo del reporto, el precio y el premio.
- 2.- El plazo máximo de toda operación de reporto será de 180 días y en caso de prórrogas, tendrá una duración de hasta 360 días, contados a partir de la fecha de celebración de la operación de que se trate. Ninguna operación de reporto y sus prórrogas deberá extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los valores objeto de la operación.
- 3.- Tratándose de valores que se operen "a descuento", el precio convenido en la operación de reporto no podrá alejarse del que resulte de aplicar al valor nominal de los valores la tasa de descuento anual de operaciones de compraventa entre casas de bolsa celebradas en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A de C.V.
- 4.- Cuando los valores se operen "a precio", el precio que se pacte no podrá alejarse del resultado de sumar a los intereses devengados y no pagados de los títulos objeto del reporto, el precio que corresponda a los Valores de la misma emisión que los títulos reportados, objeto de la última operación de compraventa entre casas de bolsa celebrada en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

5.- Los reportos sobre valores denominados en moneda extranjera cuyo precio pueda pactarse en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, éste se calculará, de acuerdo a la equivalencia de la moneda extranjera al tipo de cambio libre de venta publicado por la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el segundo día hábil bancario anterior a la fecha en que se celebre el reporto.

6.- El premio de las operaciones de reporto se determinará aplicando al precio fijado en cada operación, la tasa que también en cada operación convengan la casa de bolsa y el cliente en por ciento anual, por el plazo que transcurra a partir de la fecha de celebración de la operación y hasta el día en que deba liquidarse el reporto. Dicho premio deberá cubrirse al liquidarse la operación; sin embargo, en caso de prórrogas, al formalizarse las mismas, deberá pagarse el importe del premio devengado hasta ese momento.

7.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 97 fracción IV de la Ley del Mercado de Valores y 266 de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, si el día en que la operación deba ser liquidada en los términos pactados, la casa de bolsa no la liquida, se tendrá por abandonada la operación respectiva, extinguiéndose la obligación de el cliente; no obstante, este último podrá exigir desde luego a la casa de bolsa el pago del premio convenido, así como las diferencias que resulten entre los premios y el precio convenidos.

8.- En los reportos sobre valores denominados en moneda extranjera cuyo precio pueda pactarse en dólares de los Estados Unidos de América, el pago de dichas obligaciones se hará en moneda nacional, calculando la respectiva equivalencia al tipo de cambio controlado de equilibrio o libre de venta según el caso conforme a las disposiciones del Banco de México.

9.- El plazo fijado para el vencimiento de cada operación sólo podrá darse por vencido anticipadamente cuando exista acuerdo entre las partes.

10.- La transferencia de los valores y de los fondos respectivos por parte del cliente deberá efectuarse a más tardar el día hábil inmediato siguiente al de la contratación

correspondiente. Mediante acuerdo de las partes, estas transferencias podrán efectuarse el mismo día de la contratación correspondiente.

11.- Tratándose de la liquidación de las operaciones, los valores y los fondos respectivos deberán entregarse precisamente el día del vencimiento del plazo de la operación de reporto.

12.- Todas las operaciones de reporto concertadas entre la casa de bolsa y el cliente deberán liquidarse en territorio y en moneda nacionales.

Por último es necesario comentar que cuando se trate de cuentas no discrecionales, la contratación de reportos se llevará a cabo conforme a las instrucciones que al efecto sean giradas por el cliente, en el caso de cuentas discrecionales las operaciones de reporto serán concertadas por el apoderado designado por la casa de bolsa.

III.7.- De los Estados de Cuenta.

El artículo 94 de la Ley del Mercado de Valores, establece la obligación de las casas de bolsa de enviar dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores al corte mensual, un estado de cuenta con todas las operaciones que haya realizado el cliente, o las realizadas por su cuenta en el caso de que el manejo de la cuenta se haya pactado como discrecional, y que a su vez refleje la posición de los valores propiedad del cliente al último día hábil del corte mensual, así como la posición de valores del corte mensual anterior.

El estado de cuenta antes mencionado hará las veces de factura.

Otra de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la casa de bolsa, es la de poner a disposición del cliente una copia del estado de cuenta para que en su caso, éste pueda realizar las objeciones respectivas, dichas objeciones deberán ser realizadas por el propio cliente, dentro de los veinte días siguientes a la fecha del correspondiente envío del estado de cuenta, a través de los medios que hayan sido pactados en el contrato de intermediación bursátil. Una vez transcurrido el plazo antes mencionado, sin que el cliente haya realizado objeciones al estado de cuenta, se tendrán por aceptados tácitamente los movimientos asentados.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE LEGE FERENDA

IV.1.- En Torno a la Seguridad en el Uso de los Medios Electrónicos y de Computó.

Es importante comentar, que la constante evolución de los medios de electrónicos y de comunicación, nos obliga a contar con una regulación adecuada que nos permita con toda seguridad realizar todo tipo de operaciones.

En tal sentido, es necesario implementar un marco legal, que permita obtener respuestas adecuadas al fenómeno de los medios de comunicación, dando seguridad a quienes utilizan los medios electrónicos como un medio de comunicación, por lo que la seguridad tiene que ser forzosamente uno de los elementos más importantes.

Actualmente, en diversos países tales como Francia, Alemania, Inglaterra, y Estados Unidos, han reformado sus leyes con el propósito de dar valor probatorio pleno al uso de los medios electrónicos. En los Estados Unidos, existen procedimientos que aceptan ya el documento emanado de un medio electrónico como prueba, bajo una serie de requisitos que se establecen en la normatividad denominada Uniform Business Records as Evidence Act. (Registro Comercial Uniforme como Medio Probatorio)

En el caso México, se puede decir que no se había contemplado el uso de medios electrónicos, si no hasta la publicación del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Mercado de Valores, publicado el 4 de enero de 1990, en donde se destaca el uso de medios electrónicos, de computo o de telecomunicaciones, para las instrucciones de operación. En este sentido, se puede reconocer que la Reforma contiene un importante avance, sin embargo, el Legislador solo consideró el uso de medios electrónicos como medio para la conformación de instrucciones, sin pensar que los constantes avances en la tecnología permitirían celebrar operaciones con los propios intermediarios financieros, mediante la operación de sistemas de computo.

La Ley del Mercado de Valores, en su artículo 91, reconoce el uso de medio electrónicos, como medio para confirmar las operaciones que las casas de bolsa realizan con su clientela inversionista, dicho artículo establece que en el caso de que la casa de bolsa y sus clientes convengan el uso de medios electrónicos, deberán de

precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conllevan dicha utilización.

El segundo párrafo de la fracción V del mencionado artículo establece las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a este artículo sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.¹³

De lo mencionado, en el párrafo anterior, se desprende claramente la voluntad de dar valor probatorio a las constancias que se generen, documentales o técnicas derivadas de la confirmación que se tiene que dar entre la casa de bolsa y su clientela, sin embargo en ningún momento, se contempló que el uso de medios electrónicos deberá contar con la seguridad necesaria para que dichas constancias no sufran modificación o alteración alguna.

Existen diversos medios electrónicos que permiten realizar operaciones con otros intermediarios sin la necesidad de contar con personal necesario ya que dichos medios electrónicos permiten concertar operaciones a través de una simple computadora, por lo que es necesario contar con una legislación clara que permita sentar las bases cuya finalidad sea proporcionar seguridad en las transacciones que se realizan.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario comentar que desde el comienzo de los sistemas de información ha existido una gran preocupación por la seguridad de la información que almacenan, existen personas encargadas de implantar controles de seguridad física frente a intrusos interesados en acceder a los sistemas.

Uno de los avances más importantes en medios de comunicación, es el llamado Internet, que por medio de una simple computadora permite al usuario conectarse a una red mundial de información. A través de este medio pueden realizarse operaciones bancarias simplemente digitando la clave de usuario, la cual permite desde consultar el saldo en sus cuentas hasta realizar transferencias de dinero.

Como consecuencia de lo anterior, y la creada ola de tecnología, ha desatado fuertes presiones, ya que el estar en Internet nos lleva a preguntar si éste cuenta con la capacidad necesaria para llevar a cabo todo tipo de operaciones, puesto que se ha sabido de la violación de las bases de datos por parte de los delincuentes llamados cibernéticos. Dichos delincuentes han llegado a penetrar a organismos tales como el Pentágono y departamentos de estado y de Justicia en Estados Unidos.

Si han traspasado esos lugares, quiere decir que el crimen organizado dispone también de alta tecnología para piratear y alterar información que les brinda beneficios tales como el dinero.

A raíz del mencionado Internet, y a la diversidad de servicios que ofrece al viajar en la red mundial de información, ya que en la misma se ofrecen consultas de todo tipo, que abarcan desde simples noticias hasta complejas transacciones, es necesario contar con medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad, la integridad y el origen de los datos.

Es por eso que para dar valor probatorio a un documento electrónico, debe contar con la debida autenticidad e inalterabilidad, que desprendan en última instancia de la seguridad con que se ve rodeado el proceso de elaboración y emisión de dicho documento electrónico

Existen tres grandes categorías de autenticidad del documento electrónico, tales como:

- 1.- El denominado código de acceso
- 2.- La criptografía y
- 3.- Los medios basados en la biometría, que atiendan a las características físicas del operador.

El código de acceso, está compuesto por una combinación determinada de cifras o bien de letras solo conocida en principio por el titular del mismo, aún es el denominado número de identificación personal, dicho código se combina normalmente con la

¹³ Ley del Mercado de Valores, art. 91.

utilización de una tarjeta magnética que permite la verificación del mismo y su validación. Este sistema ofrece un alto grado de confiabilidad.

La criptografía, consiste en la codificación de un texto o de una combinación de cifras, mediante el auxilio de claves confidenciales y de procesos matemáticos completos a fin de volverlos incomprensibles para quien no conoce los medios para descifrarlos. La decodificación consiste en una operación refleja que restablece el texto o cifrado a su forma original.

Existen dos grandes categorías criptográficas, las cuales son: los sistemas simétricos y los asimétricos.

Con los sistemas simétricos, el emisor y el destinatario de un mensaje disponen de igual clave para el cifrado y de aquel, los sistemas asimétricos que son fundamentalmente capaces de asegurar la función de autenticación, funcional por medio de un combinación de dos tipos de claves una pública y otra privada que se corresponden, ello permite la consecución de una doble operación de encriptado y desencriptado.

La autenticación por reconocimiento de características físicas. Existen numerosos sistemas técnicos referidos al reconocimiento de la voz, de la impresión digital, de las características del iris, que tienen la cualidad de identificar con certeza al operador, alguno de estos sistemas se encuentran en su fase experimental.

Sobre la criptografía me gustaría abundar, mencionado que la criptografía tiene como objetivo principal el de proporcionar comunicaciones seguras sobre canales inseguros, es decir, permitir que dos entidades, bien sean personas o bien aplicaciones puedan enviarse mensajes por un canal que puede ser interceptado por una tercera unidad, de modo que sólo los destinatarios autorizados puedan leer los mensajes.

La criptografía viene utilizándose desde la antigüedad para enviar mensajes bélicos amorosos de forma confidencial.

Por otro lado es importante comentar, la relación que guarda el derecho con los medios electrónicos y de computó, es conocido que los medios electrónicos han favorecido a diversos factores conduciéndolos a resultados inesperados.

Ahora bien el avance en los medios electrónicos, se ha constituido una nueva disciplina para su estudio, que requiere de una investigación y desarrollo atendiendo a cada campo de aplicación, hoy en día, en nuestro país se realizan labores de compilación de información en forma electrónica con el propósito de que los usuarios de esa información a través de programas y con el uso de computadoras pueda recuperar la misma en breve tiempo, sin embargo el avance tecnológico presenta una serie de problemas legales derivados de la actividad y relacionados con la informática, amenazando la seguridad jurídica.

Así pues podemos decir que el uso de los medios electrónicos o de computo, se encuentran ligados con el Derecho, ya que éstos sirven al Derecho, mediante la labor de compilación de datos jurídicos que son relevantes para el ejercicio del Derecho, y proveyendo procesos ágiles para la impartición de justicia entre otros aspectos, y por su parte el Derecho sirve a la informática en el sentido de proteger los derechos del creador o dueño del medio electrónico o de computo.

Por lo anterior, resulta necesario que existan ordenamientos que regulen la circulación de los documentos emanados de sistemas electrónicos o de cómputo, y que además se tipifiquen la conductas de aquellos individuos que pretendan dar un mal uso a la información confidencial personal y exclusiva derivada del uso de los citados medios electrónicos o de cómputo.

Curiosamente, la constante evolución de los medios electrónicos o de computo, proporciona al Derecho una extraordinaria herramienta, aunque ésta amenaza ahora la seguridad jurídica, esto es la información que emana de los medios electrónicos o de computo provoca problemas legales en cuanto al derecho de intimidad que tienen las personas, si bien es cierto que actualmente nuestro Derecho Positivo Mexicano ya contempla un buen número de disposiciones legales que regulan el derecho a la intimidad y el acceso a la información, también los es que el avance tecnológico y la conducta humana provocan la creación de lagunas legales.

Actualmente, no existe a rango constitucional disposiciones específicas sobre el uso de los medios electrónicos de información o de cómputo, ni tampoco nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para legislar en esta materia.

Es importante puntualizar, que existen diversas disposiciones legales aisladas y sin sistematización alguna que contemplan numerosos problemas y situaciones respecto de los medios electrónicos de comunicación o de computo, sin embargo, el Ejecutivo Federal, vía su facultad reglamentaria, ha pretendido regular situaciones sobre el uso de medios electrónicos de comunicación, sin que a la fecha se haya dado una solución integral a problema que se presenta. De igual modo, no existen definiciones legales en materia informática, bien informático, datos personales o confidenciales por citar unos cuantos.

Con el propósito de establecer un concepto sobre el uso de los medios electrónicos de comunicación o de cómputo, definiré a los documentos emanados de dichos medios, como bien informático.

Nuestro Código Civil en su artículo 747 señala que un bien, cualquier cosa que no esté excluida del comercio y que pueda ser objeto de apropiación¹⁴. En esta tesitura, el bien informático los constituye el dato o la información, que puede o estar organizada y sistematizada de tal o cual forma, y por ello, lesionar intereses de particulares.

Si bien es cierto que guardar información para utilizarla posteriormente no es fenómeno nuevo, en la actualidad el impacto social y jurídico que implica tal actividad, amerita una regulación adecuada que abarque todos los aspectos.

Debido al constante incremento de delitos cometidos a través de los medios electrónicos que han llevado a diversas instituciones a quebrantos y pérdidas cuantiosas, afectando a los accionistas, clientes, empleados y a la propia economía nacional, y que hoy en día los registros o documentos emanados de los medios electrónicos, no están considerados en el código penal como evidencia para proceder

legalmente en contra de delincuentes me permito realizar las siguientes consideraciones:

- 1.- Que se regule sobre recopilación, proceso, acumulación y uso de la información a través de medios informáticos.
- 2.- Que exista una regulación más detallada del derecho a la o de información.
- 3.- Que se regule el acceso de datos, ya sea a través de interconexiones domésticas o internacionales (INTERNET).
- 4.- Que sea definido el valor probatorio de los documentos emanados de los medios electrónicos o de cómputo en procesos administrativos o judiciales.
- 5.- Que se defina si los derechos que deriven de la emisión de documentos emanados de los medios electrónicos, son personales inalienables o imprescriptibles.
- 6.- Que se regule la transferencia de datos provenientes de bases de datos internacionales.
- 7.- Que las entidades gubernamentales correspondientes emitan y mantengan actualizadas, políticas y normas que sean de observancia en instituciones financieras, en virtud de ser éstas, las más afectadas por los quebrantos y pérdidas antes mencionadas.
- 8.- Reglamentar que todas las empresas cuenten con servicios internos de auditoría y seguridad en materia informática, debiendo ser estandarizados por una normatividad nacional que establezca el mínimo de revisión de controles informáticos.
- 9.- Legalizar y reglamentar la operación electrónica de datos con el fin de prevenir y penalizar legalmente la delincuencia que realizan este tipo de operaciones.

¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, art. 747.

CONCLUSIONES

De lo anterior, concluyo, que las consideraciones antes expuestas pueden satisfacer la necesidad de crear una normatividad en esta disciplina, que de algún modo permitirá la disminución en los niveles de exposición a riesgo, asegurando y protegiendo la información y su utilización, tanto en las empresas que integran el sector financiero, como en aquéllas que forman parte de la economía de nuestro país.

1.- La activación de la economía de nuestro país, debe permitir que los intermediarios financieros en especial las casas de bolsa, realicen todo tipo de operaciones, contado con una regulación clara pero a la vez sencilla, que nos lleve a la competencia en los mercados internacionales.

2.- La intermediación, ha experimentado una constante evolución, ya que la existencia de oferentes y demandantes de todo tipo de valores, nos obliga a contar con sociedades especializadas, que tengan como función primordial, poner en contacto a dichos oferentes y demandantes.

3.- A través de intermediación bursátil, es como las casas de bolsa, realizan operaciones con valores con su clientela inversionista.

4.- La intermediación bursátil, tiene sus inicios en México, en el año de 1862, donde por medio de un reglamento, se crean las juntas comerciales de fomento.

5.- La publicación de la Ley del Mercado de Valores en el año de 1975, establece las bases para la intermediación, por parte de sociedades especializadas, introduciendo nuevos y revolucionarios conceptos jurídicos de aplicación bursátil.

6.- Las casas de bolsa, contribuyen de gran manera a la concertación de operaciones financieras, facilitando la intermediación propiamente dicha, ya que las mismas cuentan con la capacidad suficiente para llevar a cabo dichas operaciones.

7.- La intermediación bursátil, consiste básicamente, en la realización habitual de:

a) Operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores

b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos y garantizados por terceros respecto de los cuales se haga oferta pública.

c) De administración y manejo de cartera de valores propiedad de terceros.

8.- Dentro de la gama de servicios que ofrecen las casas de bolsa, existe una que reviste especial importancia, que es la de ser asesores en materia financiera, ya que proporcionan a sus clientes todo tipo de estudios de inversión, investigaciones económicas, para facilitar la toma de decisiones.

9.- Una de las figuras afines a la intermediación bursátil, es la Comisión Mercantil, ya que a través de esta figura, como el cliente otorga un mandato aplicado para actos concretos de comercio.

10.- La comisión mercantil en materia financiera tiene las siguientes características:

Invariablemente deben contar con autorización expresa para dedicarse a su actividad.

Deben cumplir con los requisitos que sus propias leyes le señalan para que la autoridad pueda otorgar la autorización correspondiente para su operación y funcionamiento.

Se encuentran sujetos a vigilancia por parte de las autoridades.

En caso de posibles incumplimientos a sus obligaciones se encuentran sujetos a un régimen de sanciones administrativas por parte de la autoridad que los inspecciona y vigila.

Celebran contratos de comisión mercantil con el público inversionista para documentar las relaciones jurídicas que contraigan.

11.- El Corretaje, se puede definir, como el contrato por medio del cual una persona se obliga a pagar a otra persona, una remuneración por ayudar a la conclusión de un negocio con un tercero,

12.- Actualmente, el corredor se encuentra regulado por la Ley Federal de Correduría Pública, que al igual que las casas de bolsa necesitan obtener autorización para actuar con tal carácter.

13.- El mandato, es el contrato por medio del cual una persona llamada mandatario se obliga a realizar por cuenta de otra persona denominada mandante, actos jurídicos que éste último encomienda.

14.- Un elemento característico, de la Comisión Mercantil, Corretaje y Mandato, es que este tipo de contratos, generalmente tienen un carácter oneroso, son contratos entre personas, son contratos de trato sucesivo y de duración.

15 .- La principal diferencia que existe entre la Comisión Mercantil, el Corretaje y el Mandato, es que estos contratos se distinguen fundamentalmente, por que el Comisionista y el Mandatario, actúan por cuenta del Comitente y Mandante, mientras que el Corredor puede actuar de una o ambas partes, pero no interviene en el negocio como el Comisionista y el Mandatario.

16.- El contrato de intermediación bursátil, debe de constituirse el medio a través del cual se regulen las relaciones jurídicas entre las casas de bolsa y su clientela inversionistas.

17.- En el contrato de intermediación bursátil, deben establecerse las bases claras para la celebración de operaciones financieras entre las casas de bolsa y la clientela inversionista.

18.- Como elementos personales del contrato de intermediación bursátil, se pueden destacar al cliente, que debe contar con la capacidad general para contratar, y la casa de bolsa, que debe contar con autorización para poder celebrar operaciones con el cliente.

19.- Como elementos formales del contrato de intermediación, tenemos que se debe de celebrar por escrito.

20.- El contrato de intermediación, en un contrato bilateral, mercantil y oneroso.

21.- En el contrato de intermediación bursátil, debe establecerse claramente la forma en al que habrá de llevarse a cabo el manejo de la cuenta, esta puede ser discrecional o no discrecional.

22.- El manejo de la cuenta, se entiende como discrecional, cuando el cliente autoriza a la casa de bolsa para realizar por su cuenta las operaciones de intermediación en el mercado de valores.

23.- Las operaciones realizadas al amparo del manejo discrecional de la cuenta, se deben realizar por conducto del apoderado de la casa de bolsa, el cual debe contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

24.- El manejo de la cuenta bajo la modalidad de no discrecional, de debe llevar a cabo mediante las instrucciones expresas del, de tal modo que si no existieran dichas instrucciones, la casa de bolsa no será responsable de la pérdida o en su caso menoscabo que sufra el cliente en su patrimonio.

25.- El mandato que el cliente otorga a la casa de bolsa, la faculta para llevar actos tales como comprar, vender, dar en prenda, guardar, administrar y depositar valores, actuar como representante en asambleas de accionistas, obligacionistas, tenedores de certificados de participación, además de ejercer derechos corporativos y patrimoniales, recibir fondos, canjear, reportar, prestar, ceder, transmitir y en general cualquier otra operación o movimiento en la cuenta del cliente.

26.- Existen operaciones especiales tales como las de ventas en corto, y el préstamo de valores, en la cuales el cliente tiene que otorgar a la casa de bolsa un mandato expreso, para realizar este tipo de operaciones, el cual se perfecciona con la celebración de un convenio modificatorio al contrato de intermediación bursátil.

27.- Las casa de bolsa están facultadas para prestar el servicio de guarda y administración, para tal efecto, deberá mantener depositados los valores propiedad del

cliente, en la sociedad denominada S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

28.- Dentro de las operaciones que realiza la casa de bolsa por cuenta propia con sus clientes podemos encontrar, las denominadas operaciones de autoentrada , la operaciones de reporto, así como las operaciones de préstamo de valores.

29.- Las operaciones de autoentrada, son aquéllas por medio de las cuales la casa de bolsa compra o vende por sí misma valores de renta variable, de o a la posición de su clientela a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

30.- Las operaciones de préstamo de valores, consisten en la transferencia de la propiedad de valores, del denominado prestamista, al llamado prestatario, el cual se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir a dicho prestamista, otros tantos valores del mismo emisor, en su caso valor nominal, especie, clase, serie o fecha de vencimiento.

31.- Las casa de bolsa, deben enviar al su clientela, dentro de los primeros 5 días hábiles un estado de cuenta, en el que se reflejen todas las operaciones que haya realizado el cliente, o las realizadas por su cuenta.

32.- Las propuestas expuestas en el desarrollo del cuarto capítulo del presente trabajo, permitirán, crear una normatividad clara que de algún modo bajará los niveles de riesgo en las operaciones que realizan los intermediarios financieros, evitando en la medida que sea posible, asegurar y proteger la información que es manejada por dichos intermediarios financieros.

BIBLIOGRAFIA

ASPECTOS JURIDICOS DEL MERCADO DE VALORES.

Memoria de Seminario, México 1983.

Academia Mexicana de Derecho Bursátil.

CONTRATOS MERCANTILES.

AUTOR.- Arturo Díaz Bravo.

EDITORIAL.- Textos Jurídicos Universitarios, México, 1983.

CONTRATOS MERCANTILES ATIPICOS.

AUTOR.- Javier Arce Gargollo.

EDITORIAL.- Trillas.

DE LOS CONTRATOS CIVILES.

AUTOR.- Ramón Sánchez Medal.

EDITORIAL.- Porrúa.

DERECHO MERCANTIL.

AUTOR.- Joaquín Garriges.

EDITORIAL.- Porrúa.

DERECHO MERCANTIL.

AUTOR.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

EDITORIAL.- Porrúa

DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

AUTOR.- Felipe de Jesús Tena.

EDITORIAL.- Porrúa.

IMPORTANCIA DE LA RELACION JURIDICO FORMAL DE LAS CASAS DE BOLSA CON SU CLIENTELA.

Conferencia 1981.

Academia Mexicana de Derecho Bursátil.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL BURSATIL MEXICANO.

AUTOR.- Octavio Igartúa Araiza.

EDITORIAL.- Porrúa.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS DE LOS AGENTES DE VALORES.

AUTOR.- Rodolfo León León

Comisión Nacional de Valores.

TITULOS OPERACIONES DE CREDITO.

AUTOR.- Raúl Cervantes Haumada.

EDITORIAL.- Porrúa.

DERECHO MERCANTIL.

AUTOR.- Roberto L. Mantilla Molina.

EDITORIAL.- Porrúa.

INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.

AUTOR.- Jorge Barrera Graf.

EDITORIAL.- Porrúa.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY DEL MERCADO DE VALORES.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.